17



P O R

DOMINGO GRILLO, Y AMBROSIO LOMELIN, A CVYO CARGO

eſtà por via de aſsiento la introduccion de Eſclauos Negros en las Indias.

C O N

EL SEÑOR FISCAL DEL CONSEjO DE INDIAS.

S O B R E

La paga de los derechos del primero, ſegundo, tercero, quarto, y quinto año.

✠

1 PRETENDE Que se deniegue la pretension del señor Fiscal, declarando no auer lugar la accion executiua que se introduce; y que se reduzga à juizio de quentas; en que haziendosele cargo de los Negros que ha introducido; y recibiendosele en data las cantidades que ha pagado, el alcance que resultare a su fauor contra la Real hazienda, se le haga bueno en los años sucessiuos de vno en otro.

2 Y aunque de el hecho deste pleyto està hecho memorial ajustado, no se escusa hazer vn breue resumen, para que sobre èl pueda discurrirse en los fundamentos legales, que califican la pretension de Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin.

3 Por el año passado de 62. en 10. de Iunio dieron pliego Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, en que propusieron que se obligarian à introducir 3500. Negros en las Indias cada año; los 3 ꝟ. para beneficiarlos, pagando por cada pieça 100. pesos en los puertos de Cartagena, Portovelo, ò Vera Cruz; y los 500. restantes para los Artilleros de la Habana, pagandoles el coste, y costas que tuuiessen los dueños dellos, y los derechos à su Mag. y se aprobò en 31. del mismo mes con diferentes condiciones que se refieren en el memorial, desde el numero. 4. y en especial se capitulò que la paga huuiesse de correr desde 1. de Março del año de 63. y que huuiessen de poder comprar, y contratar los Negros de qualesquier Naciones de las que actualmente tenian pazes con estos Reynos; porque su intento era valerse de los Negros que tenian *los Franceses, Ingleses, y Olandeses en sus fatorias*, y debaxo de essa disposiciõ obligarse a su introduciõ, como parece *memorial* numero 8.

4 Tambien es cierto, que en la condicion 15. hizieron vn segundo contracto, en que se obligaron a fabricar diez Nauios, con precio determinado de cada tonelada; y para su paga se les librò en si mismos lo que adeudassen de los derechos de los Negros, hasta en la cantidad que fuesse necessaria, añadiẽdo en esta condiciõ, y la clausula siguiente, *y con las condiciones segun, y en la forma que arriba se contiene, cumpliẽdose por parte de V. Magestad, y de los Ministros a quien tocare la execucion de lo contenido en este asiento, y sus capitulos, nos obligamos al cumplimiento de el.*

5 Debaxo de la seguridad deste contracto, y para cumplir su obligacion, procuraron con toda solicitud ajustar las cõpras de los

Ne-

Negros, con Olandeses, y Ingleses; y con efecto hizieron tres cōtratos; dos con los Olandeses, y vno con la compañia Real de Inglaterra; y en este solo se le obligaron à entregar 5 ꝥ. Negros en cada vno de los siete años del asiento, como parece, mem. num. 18. Con que por medio del se assegura el cumplimiento de su obligacion en todo el asiento; y estando en esta Corte la escritura de obligacion, hecha por la compañia, por el mes de Março del año de 63. para que la ratificasse Domingo Grillo, se le prohibiò por orden de su Magestad; y auiendo instado representando el embaraço que se le ponia, se boluiò à mandar, que no solo no ratificasse el dicho cōtrato, pero que se le ordenasse, que reuocasse el poder que huuiesse dado para contratar, *aduirtiendole con toda claridad, y precision, que no auia de hazer ajustamiento alguno con las Naciones que tienen prohibicion de poder comerciar en las Indias Occidentales*, como parece de la certificacion que se refiere, *mem. num.* 16. Con que, ni se ratificò el contrato de Inglaterra, ni se pudo hazer nueuo tratado; y solo se pudieron introducir 2602. pieças de Negros de los dos contratos hechos con los Olandeses, y don Carlos Gisbert, que no se comprehendieron en la prohibicion, y la primera introducion fue en Septiembre de 63. quinze meses despues del ajustamiento del asiento; y de otro contrato que despues se hizo con Martin Voll, que auia traido los Negros à Barbadas, donde los tenia prontos, memor. num.

6 Esta prohibicion durò hasta 16. de Octubre del mismo año
1663 de 63. en q̄ à instancia de Domingo Grillo, y representaciō del Consejo, se les permitio que hiziessen los contratos con las Naciones en conformidad de lo capitulado en su asiento; con que les fue preciso boluer à embiar ordenes à Inglaterra, y para ajustar nueuos contratos el tratado dellos, durò hasta Mayo de 64. Y en 20. de Iunio se hizo la ratificacion, y conforme à sus plaços, y al tiempo que tomaron los Ingleses, para poder cumplir la primera introducion de los Negros, fue en Iunio de 65. Con que el hecho manifiesta que fueron necessarios mas de 20. meses para boluer à poner corriente la introducion con la compañia de Inglaterra, desde 16. de Octubre de 63. que se quitò el impedimento, como se justifica, mem. num. 35. hasta 38.

7 Y sin embargo de auerse puesto todos estos impedimentos el señor Fiscal hizo pedimiento de execucion, por el primer año, y despues por el segundo, y tercero, y con lo que se alegò por parte de Domingo Grillo, se recibiò la causa à prueua, sin perjuizio de la natura-

naturaleza del pleyto en quanto al primer año; y despues auiendose mandado, que en quanto al primero, y segundo año, las partes justificassen sus excepciones dentro de 30. dias, y que se despachasse mandamiento de execucion por el tercero; por auto de reuista se cõfirmò el de vista, en quanto à primero, y segundo año, con que los 30. dias fuessen 20. y se reuocò por aora el mandamiento de execucion en quanto al tercero, como consta, memor. à num. 14. Con que auiendo hecho su probança, y presentado diferentes instrumẽtos para calificacion de sus excepciones Domingo Grillo, visto este pleyto en difinitiua, el señor Fiscal insiste en que se le despache el mandamiento de execucion que tiene pedido, por el primero, y segundo año, y Domingo Grillo en que se le deniegue, y reduzga al juizio de liquidacion que tiene pedido.

8 Y lo mismo se pretende en los años subsiguientes.

9 Con que este papel se diuidirà en tres articulos: En el primero se fundarà, que en el primero, y segundo año, no puede auer lugar la via executiua, ni ay accion para pedirle mas que los derechos de los Negros que ha introducido.

10 En el segundo, que tampoco puede auer lugar el mandamiento de execucion que se pretende por el tercero, quarto, y quinto año.

11 En el tercero, que tampoco ay accion para pedir execucion por los derechos que se han dexado de adeudar, por no auerse introducido los 500. Negros para los artilleros de la Abana.

ARTICVLO PRIMERO.

En que se funda, que ni por el estado de la causa, naturaleza, y calidad de ella, puede auer mandamiento de execucion contra Domingo Grillo, por la paga de primero, y segundo año.

POR EL ESTADO.

12 Auiendose pedido mandamiento de execucion por el señor Fiscal, por la paga de los 600ꝧ. pesos, de los derechos del primero, y segundo año, dadose precepto de soluendo; con vista de las excepciones alegadas por Domingo Grillo, recibidose la causa a prueua, no es dudable que quedò bulnerada qualquiera accion executiua, que en fuerza del asiento pudiesse introduzir el señor Fis-

 cal,

cal, Carleual *de iudic. tit. 2. disput. 8. num. 39.* ibi: *Simili modo præsentato instrumento guarentigiato, & petita executione virtute pacti executiui, fit debitori præceptum de soluendo, cum comminatione executionis vt notaui, tit. 1. disp. 2. quæst. 7. sect. 3. num. 913. Quod si debitor alleget solutionem, vel compensationem, aut alias exceptiones legitimas contra obligationem, recedi solet à via executiua, & prouideri, quod infra tres, aut quatuor dies partes audiantur super omnibus hincinde prætensis, & es via executiua fit ordinaria.*

12 Y la causa que vna vez se hizo ordinaria, siempre conserua aquella naturaleza, *glos. in l. proinde, §. notandum, ff. ad legem Aquil. Domin. Salgad. de Regia protect. 2. part. cap. 13. n. 111. & seqq.*

13 Y aunque por el señor Fiscal se ha replicado, que el auto de prueua tuuo la calidad *de sin perjuizio*; esta reserua, ò protesta no puede ser de efecto alguno por ser contraria al acto de recibirse la causa à prueua, *l. cũ plures, §. Locator horrei, ff. locati.* Demas de que tampoco surte efecto la protesta contra aquello que se induce por necessaria disposicion de derecho; Gratian. *discep. 455. num. 28. & 244. num. 37.* Amato; *resol. 50. num. 19.* Vela *dissert. 24. num. 40.* Y mas auiendose passado à dar traslado de las probanças, llanamente; terminos todos de proceder en juizio ordinario.

POR LA NATVRALEZA.

14 Porque el asiento contuuo dos partes; la primera, en que se obligaron Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, à introduzir en las Indias en cada vn año tres mil Negros, pagando por cada vno cien pesos de derechos, y à entregar quinientos Negros para los astilleros de la Abana, por el coste, y costas que tuuiessen, pagando los dueños de ellos los derechos à su Magestad, con diferentes condiciones que se refieren, memor. ex num. 4.

15 La segunda, obligarse à fabricarse desde luego diez baxeles, à precio de 34. ducados de plata por tonelada; y para satisfacion del precio, se les libraron los derechos de los primeros dos años, por auerse presupuesto, que importarian 600 ӯ. pesos.

16 De que se sigue, que aunque el contracto en la primera parte contuuiesse obligacion de cantidad liquida, no puede el señor Fiscal pedir execucion por ella, por auerse transfundido en la segunda de la fabrica de baxeles, *l. singularia 15. l. certi condictio 9. §. deposuit, ff. de rebus cred.* Y de tal suerte se extingue el primer contrato,

quan-

quando se haze igual transfusion, que solo se puede pedir en fuerça del segundo, Bartul. *in d.l. singularia*, vbi Cagnol. *num.* 115. Amato *lib. 1. var. resolut. resol. 50. ex num. 4. cum sequentib.* Dom. Salgad. *in laber. creditor. 3. part. cap. 11. num. 65. & seqq.*

17 Con que siendo lo que principalmente quedò en el contrato la obligacion de fabricar los diez bageles, y esta de hecho no se puede pedir execucion por la cantidad pactada en la primera parte del asiento; porque en las obligaciones de hecho el interès viene subsidiariamente en defecto de no cumplirse por el que se obligò, y sin causa legitima dexa de cumplir, Bart. *in l. 1. num. 5. ff. de action. empt. & in l. stipulationes non diuiduntur 72. ff. de verbor. obligat.* Carleu. *de Iudic. tit. 3. disp. 3. n. 38.*

18 Y aunque el señor Fiscal replica, que esta fuera buena excepcion si se huuiera cumplido con la fabrica, siempre es legitima; porque la causa que dio motiuo a que no se aya cumplido con el entrego de todos, ha sido el impedimento puesto por su Magestad a la execucion de este contracto; y este obra igualmente liberacion de la paga de derechos, y fabrica de bageles, por ser sequela la vna de la otra.

19 Y siendo como es cierto, que han entregado quatro bageles, que fueron nuestra Señora del *R*ossario, Santo Domingo, San Vicente Ferrer, y San Pedro Martir; y que para el Galeon que se està fabricando en Barcelona, tiene dados 74ɥ. pesos, y otras muchas partidas que se refieren, *memor. num.* 125. y hecho las cortas de madera, que importan mas de 30ɥ. pesos, tampoco puede auer fundamento legal para pretender que pueda auer accion executiua; pues no ay cãtidad liquida, y la que se considerò respecto de la introduccion de los Negros (demàs de que por el impedimento no lo estàr, como se fundarà despues) se ha hecho iliquida por el efecto a que se consignò: y assi lo que se puede pedir es sólo que se liquide lo gastado, y hecha la quenta con los derechos que han adeudado, segun los Negros introducidos, quien resultare deudor de ella dè satisfacion, *l. 1. §. præterea, ff. de contraria, & vtili actione tutel.* cuya razon es general, Cesar Barcio *decis. 86. num. 4.* en el que diò el dinero para negociar, que no puede pedir cantidad, nisi redditis rationibus Chartar. *decis. 74. num. 1.* Cancer. *lib. 3. var. cap. 7. num.* 331. *& cap. 15. num.* 319. Escobar *de ratiotin. cap. 21. num. 12. &* 14. in tutore, Giurba *decis. 15.* in administratore, D. Salgado *in laber. 3. part. cap. 9. n. 1.* y contra todo genero de personas que reciben dinero para conuertirlo en cosa que toque al dueño de el la acciõ que hallò el derecho,

fue

fue, que se les pidiesse quentà, Gutierr. *de tutel.* 3. *part. cap.* 1. in creditore posside nte iure pignoris Escobar *de ratiocin. cap.* 3. *num.* 12.

POR LA CALIDAD.

20 Porque pretendiendo executar el señor Fiscal, en fuerça de el assiento, y oponiendosele que ha contrauenido a las condiciones de él, ha de mostrar que ha cumplido de su parte con todas las calidades que en el se pactaron, *l. Iulianus, §. offerri, ff. de actionib. empt.* vbi Bart. Castill. *lib.* 3. *controuers. cap.* 3. *num.* 14. & 15. Dom. Rea *allegat.* 18. Carol. de Grassis *de except. except.* 13. Y la razon es, porque fuera injusto, y contra la equidad que deue obseruarse en los cōtractos *vltro citro, que obligatorios*, que aquel que contrauiene pudiesse executar por lo pactado de la misma suerte que si huuiera cumplido de su parte con todo lo que ofreciò; *vt considerat* Castill. *dict. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 63. Dom. Rea *d. alleg.* 18. *n.* 15.

21 Y en los que tienen tracto successiuo, que no pueda pedir la merced pactada, quien no presta la paciencia continuada que ofreciò, *l. si in leg* 24. *§. Colonus in princ. ff. locati,* ibi: *Si ei fruit non liceat, l. qui insulam* 33. *in princ. l. si fundus, l. hæc distinctio cum aliis, ff. locati,* Surdo *decis.* 316. *num.* 36. Boerio *decis.* 149. *num.* 18. Mastril. *d. cap.* 3. *à num.* 18. Mantic. *decis.* 146. Fontanela *decis.* 137. *num.* 3. D. Francisco Geronimo de Leon *decis. Valent.* 174. *num.* 13.

22 Y en el Fisco procede lo mismo, Decio *cons.* 45. *per tot.* Claper. *caus.* 44. *quæst. vnic. & causa* 75. *num.* 4. *optima, decis.* Monach. *Bononiens.* 38. *per totam,* Reuerter. *decis.* 84. *vbi* Donato, Anton. Marin. Capic. Latro *decis.* 162. *num.* 20.

23 Y no solo no puede pedir la merced pactada el que està obligado a la paciencia sucessiua del contrato del tiempo que durò el impedimento; pero ni la rata del tiempo en que la prestò, *l. si in lege* 24. *§. Colunum, ff. locati*, ibi: *Nec ipse pensionum nomine erit obligatus, vbi* Paul. de Castro, *num.* 1. Dize que puede pedir que se le dè por libre de todo el arrendamiento, Bald. *cons.* 325. *lib.* 3. que no se le puede pedir nada, Magon. *decis. Lucens.* 69. Cesar Manent. *decis.* 38. Farinac. *decis.* 6. & 8. *num.* 5. & 6. donde dize, que puede retener la paga de las decursas para satisfacion de los daños, é intereses, que se le deue dar del impedimento que se le puso en el vso de su contracto.

24 Y tambien se les deue dar satisfacion de los daños que se les siguieron, y interesses que pudieran tener, *l. si fundus, versic. Nam,*

&

& si Colonus, l. si in lege, versic. Item si ex conducto, l. si vno, §. vbicũque, vers. Planè, ff. locati, l. 21. in princ. tit. 8. part. 5. ibi: *E por ende dezimos, que si los señores de estas cosas embargassen en alguna manera à los que las tuuieren arrendadas, ò alogadas, que no pudiessen vsar, ni aprouecharse de ellas, que les deuen pechar todos los daños, è los menoscabos que vinieren por tal razon, como esta, è aun deuenles pechar, demas de esto las ganancias que pudieran auer hecho en aquellas cosas que tenian arrendadas, ò alogadas, si non ge las huuiessen ellos embargado,* Castill. *d. lib. 3. cap. 3. num. 26.* Reuerter. *d. decis. 84. num. 2. vbi Regens* Donato, Anton. Marin. *lib. 2 resolut. iur. cap.* 187. Augustin. Barbos. *in collect. ad l. licet, C. de locato,* Capic. Latro, *decis. 162. num. 6. tom. 2.*

24 Sin que obste la replica que se hizo por el señor Fiscal, proponiendo, que quando el impedimento prouenia de causa justa (como se ha de presumir que prouino el que en este caso se puso) no està obligado a la satisfaciõ del interès que pudiera auer percibido, cumpliendose; porque se responde, que el no estar obligado al total interès procede solo quando el impedimento que se puso, fue por causa justa, y por tercero; pero quando le pone el mesmo que contratò, deue satisfacer los daños, y los interesses que se huuieran tenido, sino lo huuiera puesto, Bart. *in l. si vno, §. item cum quidam, ff. locati, num.* 1. Anton. Faber. *difinit. 54. & sequent. C. de locato.* Y que esto proceda, aunque el impedimento sea justo, puesto por superior interuencion de causa publica, ex Bursat. *cons. 309. lib. 3 tenet.* Marin. *d. lib. 2. resol. iur. cap. 187. ex num. 8.* Capic. Latro *dict. decis. 162. num. 6. & 57.*

25 Y quando se diera, que quando el impedimento prouiene de causa justa, no estuuiera obligado el Real Fisco a la satisfacion del interes que se pudiera auer percibido, el daño que se causò, y gastos que se hizieron para la preuencion; no es materia disputable, que deuen resarcirsele, *l. si quis domũ, §. hic sub iungi, vers. Idem quærit, & vers. Quid tamen, ff. locati, l. si pecuniam, ff. de condit. caus. dat. l. 3. §. nos generaliter, ff. de impens. in rebus dotal. fact.* Barbos. *in l. diuortio, §. fin. ff. soluto matrimon. num.* 14.

26 Y en los que trafican participa de damno emergente el interes que se dexa de percibir, y deue resarcirseles como tal, *l. 3. §. fin. de eo quod certo loco, l. vnic. C. de sentent. quæ pro eo, quod interest. l. ob fœnus 49. de administr. tut.* Socin. Iunior *cons. 78.* Tiber. Decian. *cons. 49. num. 31. & sequentib. volum. 5.* Menoch. *cons. 36. num. 53.* Pirro Mauro *de fideiussor. sect. 3. cap. 3. num.* 14. Surd. *cons.* 383.

 num.

*num.*23.*volum.*3.ibi: *Quia damnum dupliciter sumitur, primo pro eo quod alicui aufertur, secundo pro eo, quod quis impeditur, ne adipiscatur*, Leothar. *de vsur. quæst.* 72.*n.*44.ibi: *Et saltim vtilitas, quæ nobis intercipitur facto aduersarij magis accedit ad damnum, quam ad lucrum scribit*, Osasc. *decis.* 143 *in fin.* Rota *decis.* 331.*num.*16. Gratian. *discept. forens. cap.* 387.*num.*7.*denique lucri ammissio damnum dicitur*, Ciriac. *contr.* 514.*n.*9.& 452.*nu.*60.*tom.*3.ibi: *Immo lucri amissio dicitur damnum, nedum quando est iam acquisitum, sed etiam quando est spes acquirendi, & num.* 61.ibi: *Amplius etiam lucrum cessans potest dici damnum.*

27 Y no se discurre en si fue justa la causa, que diò motiuo al impedimento, pero se pone en consideracion de V.S. que luego que se hizo consulta, se reformò la orden. Y si huuiera procedido de causa publica, siempre se huuiera mantenido.

28 Y no solo no se ha probado por el señor Fiscal, como deuiera probarse, que por parte de su Magestad se aya cumplido con lo que se pactò en el asiento, como se preuino en el auto en que se recibiò la causa a prueua por el Consejo; pero antes Domingo Grillo à calificado que se ha faltado en el todo à lo que se capitulò.

29 Lo primero, porque auiendose ajustado con la compañia Real de Inglaterra, por contracto hecho en 28.de Febrero del año de 62. a estilo de aquel Reyno, que en estos correspōde al año de 63. que le huuiessen de entregar en las factorias de Barbados, y Xamaica, treinta y cinco mil Negros, en los siete años de el asiento, cinco mil en cada vno; por orden de su Magestad de 20.de Março del año de 63 se les prohibiò que ratificassen este cōtracto: y auiēdo propuesto que este impedimento embaraçaua totalmente la introduccion de los Negros en las Indias, y hechose consulta a su Magestad en 15.de Abril del mesmo año, se siruiò de resoluer que se les mandasse a los Assentistas que no le ratificassen, que reuocassen el poder que tenian dado en Inglaterra, y *que se le aduirtiesse a Domingo Grillo con toda claridad, y precission, que no auia de hazer en esta materia ajustamiento alguno con las Naciones q̄ tienen prohibicion de comerciar en las Indias Occidentales, como parece de la certificacion que se refiere, memorial numero* 16.executòse assi, y este impedimento durò hasta Otubre del mesmo año, que se les dio permission para que pudiessen contratar libremente con las Naciones que se auia capitulado; con que auiendo sido preciso boluer à hazer de nueuo los contractos, tambien lo es conforme a disposiciones de derecho, que se le deue resarcir el daño que les causò el impedimento, y darles tiempo cō-

pe-

petente para poner en lo futuro en execucion la introducion de los Negros en las Indias; y no basta hazerles buenos los ocho meses que durò el impedimento, como se propone por el señor Fiscal.

30 Porque en los contractos que se hazen por tiempo determinado, continuado, y sucessiuo, si se pusiere impedimẽto en parte de el, ni el que le pone cumple con resarcirle, ni aquel a quiẽ se le pone puede pedir que se le resarça en otro tanto: y la satisfacion que deue darse ha de ser respectiua al daño que huuiere padecido el impedido por diferentes razones.

Adde Roxas de incomp. p. 2. cp. 2. Solorçan. lib. 2. cp. 16. n. 105.

31 La primera, porque aunque se remueua el impedimento, puede ser a tiempo que el contrayente a quien se puso no pueda en otro tanto remediar los efectos que obrò, *l. si in lege 24. §. Colonus, ff. locati*, ibi: *Sera est enim patientia fruendi, quæ affertur eo tempore quo frui Colonus aliijs rebus illigatus non potest, &c.*

32 *L. in annos singulos 2. ff. de annuis legat.* ibi: *In annos singulos hæres damnatus, sine ere me frui fundo, si initio anni quo colere deberem moram fecerit, licet postea patiatur, quia cultura sim exclusus, tamen totius anni nomine mihi tenebitur: quemadmodum si diurnas operas Sthicidare damnatus non à mane, sed à sexta diei hora det totius diei nomine tenetur*, Bart. *in l. si vno, §. item cum quidam, ff. locati*; dando por razon, que si el impedimento se pone en el tiempo que se auia de percibir la vtilidad del contracto, no solo se ha de hazer buena la rata, sino toda la pension, y daño que se le siguiò.

33 *Optima decis.* Surd. 326. *num.* 18. ibi: *Et quod diximus de remissione facienda pro rata temporis, intelligimus habito respectu nõ ad tempus solum, quod deerat ad supplendum annum, quando in Moldabiam venit Belierbegus, sed ad vtilitatem, quam eo tempore percipere potuisset, ex vectigali conductor, si non fuisset impeditus*; dando por razon en el *num.* 21. que en los contractos que la vtilidad no es proporcionada igualmente al tiempo; de tal suerte, que el fruto se perciba todos los dias con igualdad, no basta resarcir el tiempo; sino que se ha de de dar satisfacion de todo el daño, haziendo la distincion de predio Vrbano a Rustico, y la que haze de frutos ciuiles a industriales; porque como dize Bald. *cons.* 145. *in remissione mercedis plus attendimus vsum conductoris, quam tempus*, Gutierrez *de gabel. q.* 136. *num.* 14. Mangilio *de subhast. q.* 139. *n.* 14.

34 Y es buena *decis.* la de Sesse 186. *n.* 20. ibi: *In istis secus cum temporum diuersitas adeo notabilis sit, vt toto ferè anno conducto res expendant in laborandis terris; vnico autem, vel dimidio mense commoditate locationis fruantur, diebus scilicet messium, vel vindimiarum*

rum quapropter nulla ratio permitit, vt in hoc casu tempus, & rata computetur pro tempore solum, quo incommoditatem atulit conductori priuato remanente propter impedimentum, quo deuenit fructibus prædijs adhærentibus contractus commoditate, quod fieri non debet, Bart. *in dict.* §. *item cum quidam, ff. locati, l. & ideò hæsitatur, ff. de verbor. obligat. quam DD. legunt, cum l. si ita stipulatus essem, eodẽ tit. tradit.* Socin. Senior *cons.* 88. *n.* 3. *&* 4.

35 La segunda, porque son diuersos los tiempos, y esta diuersidad basta, paraque ni el que impide cumpla con darle, ni el impedido pueda pedirle, *l. si vsus fructus mihi in biennium, ff. de vsufruct. legat.* Bart. *in l. si vno, §. fin. in fin. quæst. ff. locati,* Sessè *decis.* 176. *n.* 5 *optima decis.* Fontan. 137. *num.* 15. ibi: *Item an possit conductor si vult pro isto tempore, quo fuit impeditus, petere refectionem totidem temporis per continuationem conductionis? Dic quòd non, quia diuersi sunt anni, vti decisum in terminis in Senatu Neapolitano de anno de* 1589. *Author est* Vicent. de Franch. *decis.* 451. *qui licèt loquatur in conductore impedito per tertium, idem est in impedito per locatorem, quia eadem militat ratio; concludunt quæ ego pluribus docui, in tom.* 1. *de pact. nuptial. claus.* 4. *glos.* 10. *part.* 1. *ex num.* 102. *de officiali ad tempus constituto impedito, per aliquod tempus exercere suum officium ne possit pretendere refectionem alterius similis temporis, quia aliæ sunt operæ vnius anni, & aliæ anni sequentis, l. si non sortem, §. libertus, de condict. indebit. l. si vsusfructus mihi in biennium, ff. de vsufr. legat. & in hac parte sunt æquales locator, & canductor, quia nec ille potest hunc cogere, vt continuet, si non vult vsum rei locatæ per totidem tẽpus, quo fuit impeditus,* vt docent ijdem DD. & signanter Beccius, *in cit. cons.* 45 *num.* 20. *& c.*

36 La tercera, porque es conclussion cierta de derecho, que en las obligaciones de hecho, se ha de dar el tiempo necessario para su execucion, estimando la calidad del lugar, la distancia, y demas circunstancias que conduxeren a su perfeccion, *l. continuus* 137. §. *cum ita, de verbor. oblig.* ibi: *Cùm ita stipulatus sum Ephesi dari in est tempus, quòd autem accipi debeat quæritur, & magis est, vt totam eam rem ad iudicem id est ad virum bonum remitamus, qui estimet quanto tempore diligens paterfamilias conficere possit, quòd facturum se promiserit, vt qui Ephesi daturum se sponderit, neque duplomate diebus ac noctibus, & omni tempestate contempta iter continuari cogatur neque tam delicate progredi debeat, vt reprehensione dignus apareat, sed habita ratione temporis, ætatis, sexus, valetudinis, cùm id agat, vt*

ma-

maturè perueniat, id est eodem tempore, quo plerique eiusdem conditionis homines solent peruenire.

37 *L. interdum* 73. *ff. de verb. obligat.* ibi: *Sic qui Carthagine dare stipulatur, cum Romæ sit, tacitè tempus complecti videtur; quo pervenire Carthagine potest, l.* 13. *tit.* 11. *part.* 5. & ibi Gregor. Lop. *glos.* 3. *& in l.* 36. *glos.* 3. Pichard. *in §. loca.* 7. *instit. de verb. oblig.* Surd. *decis.* 114. *à num.* 9. Scaccia *de commerc.* §. 1. *quæst.* 1. *num.* 371. *& præter ab eis relatos* Menoch. *de arbitrar. lib.* 2. *cas.* 2. *num.* 2.

38 Y atendiendo a las circunstancias que son necessarias para efectuar, y executar los contractos con las Naciones para la introducion de los Negros en las Indias, aunque se proceda con toda diligencia la dilacion, es preciso que sea muy larga. Porque para celebrar y executar estos contractos, se ha de escriuir à Olãda, y Inglaterra, para que alli se confieran, y conferidos se participen en esta Corte las noticias, y viniendo en à ajustar lo que alli se huuiere tratado, buelua el contracto à ratificarse, y los obligados preuengan embarcaciones que vayan à Guinea a los rescates, que aguarden à que se hagan, y hechos los traygan a las fatorias que tienen en Xamaica, y Barbados los Ingleses, y Olandeses en Curaçau, y q̃ los Nauios de los Assentistas vayan por ellos, y los conduzgan à Puertovelo, Cartagena, y Veracruz, en que vistos los Mapas para executar las nauegaciones es necessario correr mas de 200. grados, que es mas de la mitad de la circunferencia de el mundo.

39 Con que consideradas estas circunstancias, no solo es necessario los veinte meses que se difirio la entrada de los Negros en las Indias; pero mucho mas tiempo pudiera pedirse, segun el arbitrio regular, y lo que està prouado, como parece *mem. num.* 87. *& seqq.*

40 Y quando esto bastara, para mas calificacion de lo justificado de su pretension, prueua por diferentes medios, que para empeçar a introducir en las Indias armaçones de Negros, es necessario el tiempo que propone.

41 Lo primero, por las escrituras otorgadas por Pedro Gomez Reyniel en 30. de Enero de 1595. en que se pactò, que si se le ordenasse lleuar Negros à alguna parte señalada se la auia de auisar 15. meses antes: y por otra de 6. de Iunio de 1601. con Iuan Rodriguez Cautiño, en que se preuiene lo mismo: y por las escrituras hechas cõ la compañia Real de Inglaterra, que todas se refieren *mem. ex num.* 88. y la prueba que resulta de instrumentos es la mas liquida en la cõsideració de derecho, *l. cũ precibus, C. de probat. cap. licet causam, eod. tit.*

tit. Prato *discept. for. cap.* 19. *num.* 13. y esto en tiempo que auia fatorias en estos Reynos; cõ que desde ellos se hazian las preuẽciones, sin necessitar de ir à Olanda, ò Inglaterra, como aora es preciso.

42 Por el hecho en este mesmo asiento que por *la l. fin. ff. ad municipal.* es las mas segura probança; pues auiendose ajustado este asiento en 5. de Iulio de 62. y hechose con toda diligencia los contractos de los dos que se ajustaron con Olanda, y Dõ Carlos Gisbert, que no quedaron incluidos en la prohibicion; la primera armaçon que se pudo introducir fue en Setiembre de 63. 15. meses despues de ajustado el cõtracto: y la segunda por Enero 4. meses despues, quãdo ni tenia la mala fee del impedimento, y eran las primeras armaçones.

43 Y auiendose quitado el impedimento en 16. de Otubre de 63. y hechose nueuo contracto cõ la compañia de Ingalaterra que quedo perfecto en Mayo de 64. la primera armaçon que se introdujo fue en Iunio de 65. veinte meses despues que se les alçò la prouicion, y siendole vtil el anticipar el tiempo en lo que le fuesse posible por la mayor introducion.

44 Tambien se prueba por testigos que lo concluyen como se refiere *mem. ex num.* 34. y siguientes con que tienen la probança mas calificada que puede ponderarse; pues las deposiciones de los testigos se hallan coadjubadas con instrumentos, y con el mismo hecho, que todo se dà la mano lo vno con lo otro, Rota *decis.* 483. *num.* 2. *in* 1. *part.* ibi: *Instrumenta corroborant dicta testium, & ab eis corroborantur*, Capic. Latro *consultat.* 83. *num.* 32. *tom.* 2. ibi: *Validior est probatio pro varone, quia depositio testium coniungitur cum scripturis*, Sesse *decis.* 156. *num.* 9. *tom.* 2. de que se sacan diferentes ilaciones precisas.

45 La primera, que siendo como es cierto, que para el cumplimiento de su obligacion, tenian preuenidos en los dos primeros años 2U300. Negros en los dos contractos hechos con Olanda, y Carlos Gisbert; y 7U. en el que se auia ajustado cõ la compañia Real de Inglaterra, que en todos hazian 10U300. como consta *mem. num.* 46. y 47. y que los contractos de los Olandeses, en que no obrò el impedimento, se executaron; y de ellos, y del que se ajustò despues con Martin Noel, entraron en los dos primeros años 2U602. pieças. Lo que obrò la orden de su Magestad fue impedirles el que introduxessen 7U698. hasta el numero de los 10300. que estauan contratados, sin los nueuos contratos que podrian hazer con otros particulares.

La

46 La ſegunda, que auiendo obrado la prohibicion, que ſolo ſe introduxeſſen las 2U602. pieças, ſolo ſe le puedē pedir los derechos q̄ les correſpōden; y eſto dandoles ſatisfaciō del daño q̄ han padecido por el impedimēto; pues es conſtante q̄ tuuierō preuenidos los baxeles contenidos en el contracto; y pagaron la coſta de ellos, que tuuieron 5. factores principales en las Indias, y 5. caſas formadas, cuya coſta importò ajuſtandola muy moderadamente mas de 600U. peſos, con que repartidos ſobre 2U602. pieças los que auian de ſeruir para 10U300. viene a correſpōder de daño en cada pieza, ſobre el coſte, y gaſtos ordinarios q̄ huuieran tenido 207. peſos, como parece de la relacion que ſe ha entregado a V.S. en que ſe eſpecifican por menor las partidas de que ſe componen los gaſtos; con que juſtamente pide que ſe reduzga à juizio de liquidacion; pues no auiendo cantidad liquida, no puede auer juizio executiuo, *l. reſiduum* 5. *C. de diſtract. pignor*. Carleual. *de iudic. tit.* 3. *diſp.* 3. *num.* 40.

¶ Y es formal la *deciſ.* 39. de Monach. donde auiendo fundado en la 38. que quando el Fiſco no cumple el contrato, no eſtà obligado el Arrendador à pagar la penſion, dize, que ſi proteſtò, como lo hizo Domingo Grillo; y conſta de la certificacion que ſe refiere, *memor. num.* 17. aunque continue, es como Adminiſtrador, y ſolo tendrà obligacion à dar quenta como tal, *vt videre eſt*, *num.* 6. 27. *y* 33.

47 La tercera, q̄ pudiendo auer introducido en los dos primeros años 10U300. pieças; con que no ſolo cumplian en ellos el numero de ſu obligacion, ſino tābien en el tercero, y 1U300. para el quarto; todo eſte año ſe les ha de reſarcir, porque es concluſion de derecho que quando el impedimento influye no ſolo en vn año, ſino en los ſiguientes ſe le ha de ſatisfacer todo el q̄ ſe causò, como ſe fundarà *infr. num.* en la defenſa de tercero, y quarto año.

48 Tambien ſe ha faltado al cumplimiēto del aſsiento, y capitulos, en cuya conſideracion ſe celebrò, y en la mayor parte de ellos.

49 Siendo el aſsiento aunque por diferentes años todo vn cōtracto, *Bart. in l. fin. ff. de ſtipulat. ſeruor.* Salgado *in laberint. credit.* 2. *p. cap.* 27. *num.* 64. y obligacion preciſa de ſu Mageſtad el preſtar la paciencia ſuceſsiua en todos, y mas en eſte genero de contractos en que lo regular es que en los primeros años ſe pierda por los grādes gaſtos q̄ tiene la preparacion, haſta ponerſe en execuciō, y en los vltimos ſe reſarça la perdida, y perciba algun interès, caſo que le pueda auer: el ſeñor Fiſcal puſo demanda de preſciſsion, y eſtà pendiente; con q̄ aunq̄ huuieſſe remouidoſe el impedimento, y pudieſſen boluer

a contratar de nueuo; con esta demanda se desacreditò el assiento, y este descredito ha sido de calidad que ha obrado en todos los años de el assiento.

50 Estando pactado; que la paga delos derechos de tercer año, y siguientes, auia de ser en las Indias, y en el fin de cada año, antes de cumplirse el tercero, se pidio execuciõ de los derechos de el, y se despacharõ cedulas a las Indias, para que se cobrassen al tiẽpo de entrar los Negros, y para que se les embargassen sus bienes, y efectos, como se executò; de que resultò tan grã descredito al assiento que los estrãgeros se escusaron de entregar los Negros, sino se los pagauan con dinero de presente en las fatorias, como se ponderarà en la defensa del tercero, y quarto año adonde toca.

51 Siendo capitulacion del assiento, que con los 100. pesos de derechos que pagauan, huuiessen de cumplir *condicion* 2. *mem. n.* 4. y que el oro, ò plata que procediesse de la venta de los Negros, viniesse libre de todo genero de derechos, *condicion* 14. *memor. n.* se les ha obligado à que paguen las aberias del mar del Norte. Y se ha pretendido, que auian de pagar la alcauala de la venta; y teniendo libre facultad de poder introducir la tierra adentro en las Indias, los Negros para beneficiarlos, *condicion* 17. porque la assignacion de los tres puertos, fue solo para la entrada, como està declarado por executoria, se pretendiò por el señor Fiscal, que se auian de dar por de commisso todos los Negros que se huuiessen lleuado la tierra adentro.

52 Y para la fabrica de bageles tambien se faltò a lo capitulado; pues se les quitò el astillero de Guarnizo, permitiendose à Don Pedro de Aguero, que fabricasse bageles, siendo pacto, que no se auia de permitir à persona alguna, porq̃ no les faltassen astilleros, materiales, y maestranzas, y se despachò cedula para que Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin buscassen otros astilleros, y se entregassen las maderas que estauan cortadas al dicho Dõ Pedro de Aguero, como parece *mem. ex num.* 180. hasta 149.

53 Obligaronse a hazer quatro fragatas para la Armada de barlouento, y que en satisfacion de ellas se les auian de dar 80ŋ. pesos a buelta de Galeones, y no dandoselos auian de poder suspender la fabrica de bageles, como parece *mem. num.* 177. y auiendolas entregado consta por certificacion, que se les estàn deuiendo de principal 10. quentos 561ŋ596. marauedis de plata, y sus interesses, como parece *mem. num.* 130.

54 Todo se pone en consideracion de V.S. aunque no era necessario,

sario, y bastarà el impedimento principal, que queda ponderado de la prohibicion de contratar con las Naciones, para que tenga presente, que en todas las condiciones que pudieron ser fauorables a Domingo Grillo, se ha contrauenido; y que el fruto que ha tenido es los gastos que ha hecho para la preparacion del asiento, fabrica de baxeles, y defensa de tanto litigio como se le ha seguido,

55 De que se sigue, que auiendo sido la obligacion de la paga de los derechos, y fabrica de bageles, correspectiua a la facultad, y permission que su Magestad ofreciò dar, y con las calidades que contiene el asiento; todas las vezes que esta cessa, cessa tambien por consiguiente necessario la obligacion de Domingo Grillo; porque siendo este contracto de buena fee, no permite el derecho, que poniendose impedimento por vna parte, obligue al impedido el mismo q̃ impide a la satisfacion de lo que se obligò, ni cabe en la naturaleza del contracto, *l. cum proponas*, *C. de nautic. fænor. l. si fundus*, *l. hæc distinctio, ff. locati*, Paulo de Castro *in l. si vno*, *§. item cum quidam*, *ff. eodem*, Reuerter. *decis.* 84. Castill. *lib.* 3. *controu. cap.* 3. *num.* 36. Morla *in empor. iur. p.* 1. *tit.* 10. *q.* 1. *num.* 23. Barbos. *in Collect. ad l. licèt. C, de locato, num.* 17. Menoch. *cons.* 25. & 71. Capic. Latro *decis.* 162. *n.* 17. & *decis.* 194. *n.* 8. & 9.

§. SEGVNDO.

En que se satisfaze a las replicas que se han hecho por el señor Fiscal, que se refieren memor. n. 195. *y siguientes.*

REPLICA 1. y 2.

56 La primera, y segunda se reducen a que el instrumento es guarentigio, y executiuo; y que las excepciones no pueden impedir el ingresso de la via executiua; y se han de reseruar para los 10. dias de la ley; pero se satisfacen.

57 Porque aunque el instrumento sea executiuo, y guarentigio, esto procediera auiendose cumplido por parte de su Magestad, y ninguna excepcion es mas impeditiua del ingresso de la via executiua que la del defecto de cumplimiento de lo pactado, Bart. *in l. si seruus communis, de stipulat. seruor. §. fin.* Rolando à Valle *cons.* 53. *per tot.* Andrea Gail. *pactic. obseru. lib.* 2. *obseruat.* 17. *num.* 8, Cesar Barc. *decis.* 36. *num.* 24. *vbi quod non solum potest opponi in principio, sed aduersus executionem*, Fontanel. *alios referens de pact.*

nuptial.clauſ.4.gloſ.10.p.1.num.38. Graſis *de exceptionib. except.13.num.54.vbi quod impedit litis ingreſſum,& dicitur exceptio litis finitæ*, Monach *deciſ.*Bonon,38.*num.*1.& 39. *num.* 32. Leon *deciſ.174.num.9.*

58 Y eſto ſe funda en tres razones legales, y preciſas. La primera es, que la excepcion de no auer cumplido, obra ſus efectos *ipſo iure*, Fulgoſ.Bald.& Decio,*in l.filia licet,C.de collation.*Riminald. Iunior *conſ.52.num.11.& ſequent.alios referens* Carolo de Graſis *de exception.except.13.num.52. vbi quod Iudex, ex officio tenetur eam ſupplere.* Y quando la excepcion obra ipſo iure, es impeditiua del ingreſſo del juizio; aſsi lo reconoce el ſeñor Rea *deciſ.* 87. dando por razon en el *num.7.* para que la compenſacion no impidieſſe el mandamiento de execucion, que no extingue ipſo iure la accion.

59 La ſegunda, porque quando la excepcion nace del vientre del meſmo inſtrumento, es tan priuilegiada, como la accion; y aſsi ſe puede oponer en el ingreſſo del juizio, aunque ſea executiuo, Bald.*in leg.ex his prædijs,C.de euiction.& in cap.cum inter,de exception.*Alexand.*in l.ſi duo patroni,§.ſi quis iurauerit, num.* 34.*ff.de iure iurand. vbi teſtatur de communi,*Maſcard.*de probation.cõcluſ.*393.*num.*46.Barcio *deciſ.36.num.24. optime* Fontanel. *gloſ.10. clauſul.4.part.1.num.38.* y en el *num.40.* reconoce lo miſmo, ibi: *Quia ſupradicta procedunt, tantum quando opponeretur de non adimplemento obligationis quæ maneret, ex eadem radice,& fonte aquo oriretur altera obligatio, prout in contractibus vltro citroque obligatorijs, huius generis eſt obligatio pretij ſoluendi in emptoræ, & rei tradendæ inventoræ, quando alter ipſorum vult agere ex vendito,& ſimilis, tunc enim his in caſibus non admititur alter contra alterum, niſi prius docuerit ſe adimpleuiſſe, quod ex ſua parte, ex eadem obligatione cuius vigore agit, ad eum expectat adimplere.*

60 La tercera, porque quando el inſtrumento es condicional el defecto de la condicion, ſuſpende el exercicio de la accion, *l. cedere diem, ff.de verbor.ſignificat. l.grege, §.ſi ſub conditione, ff.de pignorib.* Y impide el que el inſtrumento pueda executar, Cartnar. *deciſ.49.num.3.* Couar.*lib.2.var.reſol.cap.* 11. Parlad. *lib.2.rer. quotid.cap.fin.part.1.§.12.num.38.* Giurb.*deciſ.60.num.*14. Y en el aſsiento que ſe hizo con Domingo Grillo, en el capitulo 15. ſe pone por condicion, que para quedar obligado HA DE CVMPLIR SV MAGESTAD, Y SVS MINISTROS, CON TODO LO CONTENIDO EN EL ASSIENTO, Y SVS CAPITV-

TVLOS; lo qual se pone por ablatiuo absoluto, vt constat, ibi: *Cumpliendose por parte de su Magestad*, que induce condicion precisa en el acto, *l. à testatore, ff. de legat.* 1. Marta *de Claus. claus.* 144. *num.* 2. *cum vulgat.*

61 Y la disposiciõ de la *l.* 3. *ff. ad exhibend.* y la *alleg.* 21. *num.* 6. del señor Rea, que se citaron por el señor Fiscal, no son aplicables à este caso, porque en el consta in continenti el defecto de cumplimiento; y no se niega por el señor Fiscal; y antes se allanò à vista de este pleyto, à que deuia darse alguna recompensa, y la alegacion del señor Rea, hablò en remission de arrendamiento de renta Real, en que estàn renunciados los casos fortuitos, y para dezirlo no traxo mas autoridad que alegarlo como Fiscal, diziendo que requeria mas conocimiento de causa, y se opone a todas las resoluciones de los Doctores, que quedan citados, que resueluen lo contrario.

La tercera, y quarta replica.

62 Son, que el impedimento alegado, no puede ser de consideracion, por uerse aquietado a la orden de su Magestad, sin protestar; y introducido Negros por otro medio; pero se satisfaze.

63 Lo primero, porque el obedecer la orden de su Magestad, era preciso, y no renunciaron quando la obedecieron el proponer el impedimento. Y tambien es cierto que protestaron, como se refiere, *memor. num.* 17. Y la disposicion de la *l. item quæritur, §. exercitu veniente, ff. locati*, no se aplica à este caso, porque habla quando el impedimento le pone vn tercero, para que tenga noticia del, y le remueua el que arrendò; y en los mismos terminos habla Ciriac. *controu.* 214. *num.* 22. pero no quando el mismo que contrata le pone; porque en este caso cessa la razon, porque se preuino que se huuiesse de auer requirimiento.

64 Lo segundo, porque quando el impedimento fuera en parte, que no fue, sino total, bastara para que el instrumento no sea executiuo, Bald. *in l. fin. C. commodat.* Iaso *in auth. qui rem*; *num.* 16. *C. de Sacros. Eccles.* Angelo *in l. si seruus, §. si pluriũ, ff. si quis cautio.* Ioseph. Ludouis. *in suis conclus. conclus.* 14. *illat.* 94. *ampliat.* 3. Gratian. *discept. forens. cap.* 316. *num.* 24. Carolo de Grasis *except.* 13 *num.* 45. Leon *decis.* 164. donde annque se auia cumplido en la mayor parte, se denegò la execucion, Fontanel. *decis.* 137. *num.* 14. Y es tan preciso efecto de esta excepcion impedir la execucion del contracto que procede, aunque el defecto de cumplimiento de vno de los contrayentes no aya sido perjudicial para el otro, vt tenet

Gra-

Gratian *discept.* 301. *num.* 14. *& est tex. formalis, in l. vlt. §. vlt. ff. de rescind. vendit*, y da la razon. Bart. *in l. cum proponas, la* 2. *C. de pactis, quia exceptio non implementi, est fundata non tantum in interesse quàntum in violatione fidei.*

65 *Et in Fisco tenent* Boeccius *dict. cons.* 45. *per tot.* Monach. *dict. decis.* 38. *Bononiens. numer.* 1. *&* 2. *vbi aliàs decisiones refert.*

66 Y ningun medio de los que propone el señor Fiscal prueuã, que el impedimento dexasse de ser total, porque los Negros que se introduxeron, fueron procedidos de los dos contractos de Olanda, y Carlos Gisbert, que por estar perfectos quando baxò la orden, no se comprehendieron en la prohibicion; y estas son las escrituras que se refieren, *mem. num.* 47. de que se vale el señor Fiscal, *num.* 201. Y para la introducion de estos Negros, se dieron las dos licencias, en 29. de Abril de 63. para que saliessen à nauegar los dos nauios, el Buen Sucesso, y Santa Cruz, y en ellos se conduxeron de Curaçao, y factoria que tienen alli los Olandeses, los Negros, que consta de los testimonis que refiere el *mem. ex num.* 208. hasta 213.

67 Y la armazon que entrò en la Vera Cruz en el nauio San Iuan Bautista de la factoria de Barbados, fue de vn contracto que se hizo con Martin Noel, que para negociacion suya, y comerciarlos por su quenta, auia embiado por vna armazon de Negros, y teniendo noticia Domingo Grillo de que auian de venir à aquella factoria trato con èl, el que se los vendiesse, como lo hizo; y de este accidente resultò el poderse introduzir esta armazon; con que lo accidental no se puede traer à consequencia; y mas quando, ni esta introducion procediò del contracto primero, hecho con la compañia Real, ni del que despues se hizo, que eran los que assegurauan el cumplimiento del asiento.

Quinta replica, mem. num. 216.

68 Que no huuo embaraço quando se les puso el impedimento, por no estar perfectos los contractos, ni constar que en el tiempo del impedimento pudiessen entrar Negros, satisfacese.

69 Lo primero, porque el impedimento obrò que no se ratificasse el contracto de Inglaterra, y de no ratificarse, se siguiò el que no se introduxessen deste contracto 7ɉ. Negros, que hasta 31. de Enero de 64. estauan obligados à entregar, como parece, *memor. num.* 46. y se huuieran introducido, como se introduxeron los de

Olanda

Olanda, en que no huuo embaraço: con que se conuence la alegacion del señor Fiscal; pues propone, que ni huuo contrato, ni se justifica, que en el tiempo del impedimento huuiesse Negros que por el se dexassen de introducir.

70 Lo segundo, porque el dezir que tuuieron conueniencia en que no se introduxessen por el precio excessiuo a q̃ se vendieron los introducidos; esto se conuence con facilidad; pues demas de no probarse nada en quanto al precio à que vendieron; no puede auer cõueniencia que equiualga à pagar 600ɏ. pesos en dos años no introduciendo mas q̃ dos mil Negros, en que entrauan con perdida conocida de 400ɏ. pesos, y demas de ella la costa de los bageles, y casas de factores, de q̃ no necessitauan, auiendo de ser tan corto el numero de la introducion, y todo cesa con que si el animo fuera de introducir solo 2ɏ. Negros, no huuieran hecho los contractos de Olanda, y Inglaterra, en que se obligaron a recibir 10ɏ. y 300. Negros en los primeros años, con pena de 30. pesos por cada vno de los que dexassẽ de recibir.

71 Lo tercero, porque el dezir que no se introduxeron por no pagarlos en contado, y el testimonio de la informacion de que se vale el señor Fiscal, que se refiere *mem. num.* 220. no solo es contrario a Domingo Grillo; pero antes haze a su fauor, porque la informacion se hizo el año de 66. con que no corresponde a la defensa del señor Fiscal por el primero, y segundo año, de que se va hablãdo; y para los siguientes califica que se defienden legitimamente con el impedimento; pues concluyen los testigos, que por los pleytos que se auian mouido a Domingo Grillo reusauan los Ingleses el entregar los Negros sin dinero de contado.

72 Lo quarto, porque el dezir que aunque no los introduxessen en este tiempo, los pueden introducir despues en los años siguientes, cõforme al capitulo del assiento tiene la satisfaciõ que se ha propuesto de que quando los introduzgan adeudaran, y no antes.

Y si se replicare, que conforme a la condicion 3. està obligado a pagar enteramente (quier entren, o no entren) esto procede quando por omissiõ de los assentistas dexassen de introducirlos; pero no quãdo procediere de impedimento puesto por su Magestad; porque fuera contra la naturaleza, y equidad de los contractos, que el que no cumple pueda executar, como queda fundado.

Replica 6. mem. num. 223.

73 Que la mas legitima excepcion fuera la de la paga, y no se duda; pero satisfacese.

74 Lo primero, porque quedando como queda fundado, que por el impedimento no se pudieron introducir en los dos primeros años mas que 2U602. piezas, y que solo estan obligados a pagarlos 262U. pesos que les corresponden, y tienen verificado que hã pagado en partidas efectiuas mucha mas cantidad, como consta a numero 125. de dicho memorial, y mas por menor en la relacion jurada, y instrumentos presentados: y assimismo por lo que toca al 3. y 4. años solo se les deue hazer cargo de 879. pieças que se introduxeron en el discurso dellos en las partidas siguientes.

En Iunio de 65. entraron en Portovelo.	U423. cabs.
En Agosto en dicho puerto.	U200. cabs.
Que ambas partidas constan por certificacion de la Secretaria, y tocan al tercer año.	
Y en Mayo de 666. que toca al quarto; entraron en Cartagena solamente	U256. cabs.
	U879 pieças

Con que importa el cargo de los quatro años deste assiento (sin considerarse lo que se deue baxar de el hecha la regulacion a pieças) 349U. pesos; y en data dellos se contraponen las partidas siguientes.

Cargo de los quatro años. 349U. pesos.

Componese la data de las partidas siguientes.

	Pesos.	Reales.
Por las partidas referidas en el memorial, desde numero 126. de lo pagado por libranças del Consejo.	270U552.	4.
Por el valor de los quatro Galeones.	148U297.	
Lo proueido hasta Mayo de 68. por el bagel de Barcelona, de que han presentado recados.	74U585.	
Por el principal, y interesses de los desembolsos en la compra de las fragatas de Barlouento.	60U	
Demas destas partidas, como se refiere a numero 137. y montaron los embargos que se les hizieron 390U417. pesos, de los quales baxados los 100U. que se les entregò de orden de su Magestad, queda en 290U417. pesos, de los quales han venido a España, y percibido su Magestad	310U434.	4.

	310ɥ434. 4.
tados 109ɥ. y el resto quedan poniendo cobro los oficiales Reales.	290ɥ417.
Demàs destas partidas se les deue hazer bueno en conformidad del asiento de fabrica de Galeones a los dichos Assentistas, por el premio de 20. por 100. considerados sobre 310ɥ434. pesos, que como và referido, montan los gastos de los dichos cinco Galeones, y de los 60ɥ. pesos del resto de las quatro fragatas, como se refiere a num. 136. de dicho memorial.	58ɥ775.
Por los interesses a razon de 8. por 100. al año, deuidos, y tirados respectiuamente, en cõformidad del capitulo 22. del dicho asiento de fabrica, sin perjuizio de lo que mas, ò menos montaren, referida à num. 136. de dicho memorial.	29ɥ800.
Por las soldadas pagadas al Nauio San Vicente, por el tiempo que se detuuo, y se le impidiò su salida por parte de su Magestad, como se refiere a num. 131.	23ɥ100.
Por el coste de las maderas que se comprarõ, y por falta de consignacion se dexaron de aprouechar, de las quales ay mucha parte en ser; y dõ Pedro de Aguero deue cantidad de ellas que tomò para sus fabricas, referida a num. 138.	37ɥ476.
Por los mismos que han cobrado los Diputados del comercio del Piru, por el haberia del mar del Norte, que segun lo capitulado se deue hazer bueno por su Magestad, como se refiere a num. 140.	28ɥ511.
Por los gastos que se han hecho en los dos Galeones de Bilbao, despues de auerse requerido se recibiesse en los Astilleros de Bilbao, en conformidad de las condiciones 5. 7. 8. y 9. de dicha fabrica, sin perjuizio de lo que mas montare.	11ɥ.
	789ɥ513. 4.

Resolucion desta quenta.

Monta el cargo del asiento. 349ɥ. ps.

Mõta la data de los Assentistas 789ɥ513. p. 4

Alcãçan a la Real haziẽda en 440ɥ513. ps. por auerse baxado

los

les 1009. que se les han dado de los bienes embargados, por lo qual se minore el alcance preuenido a num. 144. del dicho memorial; y por cargarse en esta quenta de las pieças del 3. y 4. año, que no se refieren antes por no auer constado; y aqui se pone todo para mayor claridad.

Y demas destas cantidades han de auer en la quenta de los dichos quatro años los daños que tienen expressados en la excepcion 11. y 18. de dicho memorial; y los que se reconocen, y justifican desde numero 66. del apuntamiento hecho en continuacion del dicho memorial, y la recompensa que tienen pedida; se les han de hazer buenos los daños, y darles recompensa de todo; en que no se incluyen los daños que se han seguido, y que quedan referidos, *supr. num.* 46. ocasionados de los gastos que han tenido por la preparacion, y preuencion para los 10U300. Negros que auian de introducir.

75 Lo segundo, porque de aqui nace, que aunque no ayan entregado los 10. bageles no se puede dezir que no hã cũplido; porque han entregado 4. y el que se està fabricando en Barcelona; con que no solo consumen la cantidad que han adeudado por los Negros introducidos; pero alcançan en la cantidad que se ha dicho.

REPLICA 7.

76 Esta tiene poco que satisfacer; porque reduciẽdose a dezir, q̃ no se han entregado los bageles, no auiendoseles puesto impedimẽto para que los entregassen, tiene el conuencimiento que resulta de lo que queda propuesto; pues se les quitaron los astilleros que se dierõ a Don Pedro de Aguero, y se puso el impedimento en la introduciõ de los Negros, de cuyos derechos se auiã de fabricar: con que cessò la obligacion, y sin embargo de esto han entregado 4. y el que se està fabricando.

REPLICA 8.

77 Esta se reduce a vna alegacion general, de que los papeles, y instrumentos presentados por Domingo Grillo, no pruebã, y que sus pretensiones no tienen fundamento; con que la satisfacion resulta de la inspeccion de los testigos, y papeles; y de lo que quedã fundado para justificacion de sus pretensiones. Y de todo se sigue necessariamente, que la justicia de Domingo Grillo es notoria; para que se deniegue la execucion que pide el señor Fiscal; y se mande hazer la liquidacion, dandole a Domingo Grillo la satisfacion de las pretensio-

siones que tiene por opuestas; haziendose consideracion, no solo de los daños, sino tambien de las vtilidades que huuiera percibido, y cargandole solo los derechos de los Negros que ha introducido en 1. y 2. año.

ARTICVLO SEGVNDO.

Que se deue denegar la execucion pedida por el señor Fiscal, por los 3 ccij. pesos de los derechos del tercer año.

78 La misma pretension que aora tiene el señor Fiscal, la deduxo en su pedimiento de 17. de Diziembre de 65. y auiendose despachado precepto de soluendo, se alegaron por Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin diuersas excepciones; cuya justificacion fue bastante à que por autos de vista, y reuista del Consejo, se denegasse la execucion pedida por el señor Fiscal, à quien aora obstan estas determinaciones; pues *eandem quæstionem reuocat in iuditium, ex leg. duobus* 19. *ff. de except. rei iudicat.*

79 Ni puede ser medio para euadir la fuerça desta excepcion el dezir, que aquellos autos contuuieron la clausula de *por aora*, cuya naturaleza es dexar alterable la determinacion por superueniencia de nueua causa, *ex his quæ notant* Thesaur. *decis.* 8 1 *&* 122. D. Larrea *decis.* 77. *&* *allegat.* 107. *num.* 23. *lib.* 2.

80 Pues estos mismos Autores, y otros muchos que alegan, todos reconocen, que no qualquiera causa que sobreuiene à la sentẽcia de *por aora*, es bastante para reuocarla, ni se contentan con que sea causa nueua, si tambien no es eficaz; porque la ley requiriò juntas ambas calidades, *& si nihil aliud nouum, & validum adiecerit, sine dubio obstauit.*

81 Y siguiendo esta consideracion, que parece precisa, no se halla nueua causa que pueda ser bastante para alterar la determinacion de aquellos autos, y conceder aora la execucion que se denegò entonces, pues si se mira à la accion propuesta, la materia del juizio, y las personas de los litigantes, no es dudable que concurren todas las identidades necessarias para la cosa juzgada, *ex l. cum quæritur cum seqq. ff. de except. rei iudicat. vbi DD.* Marcell. Marcian. *cons.* 9. Capicius Galeot. *contr.* 34. *lib.* 2.

82 Y reconociendose esto por el señor Fiscal en su nueuo pedimento de execucion que se refiere *en la continuacion del memorial, num.* 33. lo que propone por nueua causa para motiuarle, es dezir,

que los autos en que se denegò la execuciõ primero pedida, se auian fundado, en que la obligacion de los Assentistas, era de pagar en Indias; conque no se les podia conuenir en otra parte; y que al tiempo del primer pedimento de execucion, no auia passado termino en q̃ pudiesse constar si auian cumplido, ò no, pagando en Indias, lo qual cessa aora, pues auiendo passado cerca de dos años, no han mostrado auer cumplido; y antes tienen puesta demanda, pretendiendo que no deuen pagar por entero; conque concluye, diziendo, que es cierto no auer satisfecho, y que ay nouedad, y ha llegado el caso de despacharse la execucion.

83 Califica este pedimento la excepcion alegada por Domingo Grillo, de no podersele pedir en esta Corte lo que ofreciò pagar en Indias: y en quanto à dezir, que no consta que se aya pagado (demàs de que siendo esta negatiua fundamento de la intencion del señor Fiscal, le tocaua verificarla, ex Fuluio Pacian. *de probat. part. 1. cap. 54. num 9.* y no lo ha hecho por medio alguno) se responde, que por la relacion jurada, y papeles presentados por Domingo Grillo, *mem. num.* 125. y por lo que se dixo *supr. num.* consta tener pagada mucha mayor cantidad, y ser acreedor de mucha suma. Conque se excluye el presupuesto de la nueua causa, que es el motiuo vnico deste pedimento.

84 Y aunque por el señor Fiscal se replique contra la justificacion de los pagos que se han mostrado por Domingo Grillo, todavia se halla impedida la execucion, pues oponiendosele està excepcion de paga, que sin duda es la mas eficaz, y justa, y se halla verificada por los instrumentos presentados; y siendo la replicaciõ dudosa y que requiere mas pleno conocimiento de causa, no puede ser capaz de admitirse en el juizio executiuo, de cuyo ingresso se trata aora, y assi denegandose la execucion por la justicia, de la excepcion que se le opone, solo pudiera reducirse la accion à vn juizio ordinario, en que mas plenamente se conociesse de lo que por el señor Fiscal se dize contra estos pagos, *vt ex doctrina* Innocentij *in cap. veniens 2. de testib. tenent* Noguerol *allegat. 7. num. 63.* Giurb. *decis. 22. num. 7. & 18. & decis. 62. num. 21. & obseruat. 80. num. 34.* Amato *resol. 94. num. 4. & 15.* Olea, *de cession. iurium tit. 5. quæst. 10. num. 14.*

85 Dixòse al tiempo de la vista destos pleitos, sin auerse alegado antes por el señor Fiscal, que la causa que auia mouido à denegar esta execucion, era que al tiempo en que se pidiò, no auia cumplido el plaço del tercer año, pues el pedimento, como se ha dicho, fue en

17. de Diziembre de 65. y el plaço cumplia en Março de 66. y que hallandose aora cumplido este plaço era causa bastante para despachar la execucion que se negò por entonces.

86 A esto, que es totalmente diuerso de lo alegado; pues en el pedimiento Fiscal, como se ha visto, es otra la causa de nouedad que se presupone; facilmente se responde por Domingo Grillo, con lo que resulta de los mismos autos; pues aunque al tiempo del primer pedimiento de execucion, no estaua cumplido el plaço del tercer año, es cierto que lo estaua quando se proueyeron los autos de vista, y reuista; denegandola, que el primero fue en 17. de Iunio; y el segundo en 6. de Diziembre de 66. *mem. num.* 14. y ambos posteriores conforme à lo que dize el señor Fiscal a el plaço de la obligacion; el qual bastaua que estuuiesse cumplido al tiempo de determinar sobre ella, para que si se huuiera tenido por justa, no se denegasse por solo auer sido anticipado el pedimiento, *expressi textus in leg. quod si in diem* 16. *& in l. si a domino* 36. *§. quo tempore, l. si quo tempore, ff. de hæreditat. petit. & in leg. sin autem* 27. *§. possidere, ff. de rei vindicat.* Massuerio *ad practicam Papiens. fol.* 66. *vers. qui ante diem agit* Gizzarel. *decis.* 6 *§. vbi addentes plures cumulant, & faciunt, quæ tradit* Dom. Salgad. *de Regia protect. p.* 4. *cap.* 9. *a num.* 156. *& de retent. Bullar. part.* 1. *cap.* 10. *num.* 107. Con que parece innegable, que la causa de auerse denegado la execucion entonces, no pudo ser el auerse pedido antes del plaço; y que tampoco puede ser nueua causa el estar oy el plaço cumplido, pues ya lo estaua al tiempo de la determinacion.

87 De aqui procede, que deuiendose en esta, como en todas las determinaciones judiciales, atender mas à la intencion, y mente de quien las pronuncia, que à la formalidad, y palabras de la misma sentencia, *ex l. quid tamen, §.* 1 *ff. de recept. arbitr.* Gratian. *discept.* 348 *num.* 20. puede importar poco la clausula de *por aora*, puesta en aquellos autos, ni aprouechar para lo que oy pretende el señor Fiscal valerse de ella, si recurriendo a senderear la intencion del Consejo, por las disposiciones, y reglas mas ciertas a que siempre se ajusta; hallamos que no se pudo mouer a denegar entonces la execucion, por solo el motiuo que el señor Fiscal imagina; con que siendo muchas las excepciones que estauan alegadas por Domingo Grillo; y no pudiendose saber en qual de ellas se fundò, principalmente esta resolucion deue interpretarse del modo que le sea mas fauorable, *ex regula textus in l. hæ enim* 4. *§. quid ergo, ff. de suspect. tutorib.* Socin. Senior. *cons.* 255. *num.* 6. *volum.* 2. Fabius de Anna *cons.* 19. *n.* 14.

De-

88 Demás, que hallandose Domingo Grillo asistido para este tercer año de las principales excepciones que tiene alegadas para el primero, y segundo: y auiendose tenido estas por bastantes para impedir la execucion que por los derechos de aquellos dos años pedia el señor Fiscal; y no pudiendose constituir entre estas pretensiones mas diferencia que la del tiempo a que corresponden los derechos que se piden, quando no se diga que lo determinado en aquellos años haze cosa juzgada para este, *ex* Ripa *in l. ita stipulatus* 175. *num.* 93. *ff. de verb. oblig.* Rodriguez *de annuis redditib. lib.* 1. *quæst.* 15. *num.* 28. Fontanell. *decis.* 126. *num.* 32. A lo menos se alega con la justa cõfiança de exemplar tan autoriçado, y semejante, y que deue seguirse, *ex l. filius, ff. ad l. Cornel. de fals. cum his quæ cumulat* Xammar. *in proemio rerum iudicat.*

89 Pero no solo asisten à Domingo Grillo las excepciones con que se defendiò de la execucion pretendida por el primero, y segundo año, y especialmente la de el impedimento nacido de la prohibicion de comerciar con las Naciones, cuyos efectos comprehendieron tambien al tercero; pues sino se huuiera impedido el contracto hecho con los Ingleses, que era de diez mil y trecientos Negros, auia en este numero el necessario para auerse introducido en Indias 3U. Negros cada año de los tres primeros de este asiento; con que en esto procedẽ las mismas consideraciones, y dotrinas que ya se hã referido, siendo cierto en todas, que aunque el impedimento aya cesado, si sus efectos duran, es igual la razon para escusar a el conductor de la paga de las pensiones, Ancharran. *cons.* 88. Camill. de Medicis, *cons.* 141. *num.* 8. & 9.

90 Sino tambien concurren otras nueuas excepciones, y causas que tocan a este año tercero, y excluyen la pretension de cobrar los derechos que le corresponden.

91 Es llano que por *el cap.* 7. *de el asiento* se cõcedio a Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin, que para la introducion, y rescates de los Negros pudiessen tener cinco Nauios de a 500. toneladas pocas mas, ò menos; tambien es llano que vno de estos cinco Nauios destinados para el trafico, y comprehendidos en la permision de este capitulo, es el Nauio San Vicente, *mem. num.* 24. tambien consta que por el contracto otorgado con la compañia Real de Inglaterra en 31. de Mayo de 64. que se refiere *mem. num.* 82. y *en la continuacion num.* 10. estaua preuenido que desde Mayo hasta Setiẽbre de 65. se huuiesẽ de entregar a los Asẽtistas en las Islas de Barbados 1U200 pieças de Negros; con condicion de que si en este tiempo, y plaços

no

no acudiessen por ellos, huuiessen de pagar 30. pesos de pena por cada Negro de los que dexassen de recibir; y corriesse por quenta de los Assentistas el riesgo de las vidas, y gastos del sustento. Hase verificado por los instrumentos que se refieren *mem. cont. desde el num.* 13 que tratando los Assentistas de que por su parte se acudiesse a recibir los dichos Negros conforme a el dicho contracto, en Barbados destinaron embiar por esta Armazon para que la introduxesse en Indias a el dicho Nauio San Vicente, que entonces se hallaua en estos Reynos; para lo qual pidieron despacho por Abril de 65. continuando las instancias, assi por gouierno como por Iusticia, y repitiendo las protestas de los daños, y menoscabos que se les causauan por la detēciō de dicho Nauio, sin q̄ vno, ni otro bastasse à cōseguir su despacho hasta 22. de Setiembre de 65. en que se les mando dar, y aun entonces no pudieron vsar de el, por auer tenido orden verbal del Exelētissimo señor Conde de Peñaranda, Presidente del Consejo, para que suspendiessen el hazer a la vela este Nauio, porq̄ no llegasse a las Indias antes que el auiso de la muerte de su Magestad (que esta en el Cielo) con que por estas razones no pudo salir à nauegar este Nauio hasta Febrero de 66. *mem. num.* 90.

92 Por otros papeles nueuamente presentados, que se refieren *mem. cont. desde el num.* 25. consta, que los Ingleses tuuieron preuenidos, y prontos los Negros de su obligacion en los plaços de su contracto, sobre lo qual presentaron pedimento, y hizieron informaciō sus factores ante el Gouernador de aquella Isla, protestando que por no auer parecido Nauio de los Assentistas que recibiesse los dichos Negros, corriesse por su cuenta la pena, riesgo, y gastos que se auian pactado, y vltimamēte consta *mem. cont. desde n.* 14. q̄ en el tiempo referido no pudieron los Assentistas suplir la falta del Nauio San Vicente con otro de los q̄ siruen a este assiēto; porque todos se hallauan ocupados entonces en partes tan distintas, que no era possible, ni auisarlos para que acudiessen a Barbados, ni que lo pudiessen hazer en tiempo habil, y sin faltar a los efectos en que se hallauan; mayormēte quando en aquel tiempo aun no auia en Indias noticia del contracto hecho con Ingalterra; la qual se auia de embiar con el Nauio San Vicente, quando lleuasse los negros que auia de recibir en Barbados.

93 De estos presupuestos ajustados con puntualidad a el hecho, y necessarios para este discurso, resultan tres proposiciones ciertas que califican el impedimēto que en este tercero año ha padecido Domingo Grillo por hecho de su Magestad, y sus ministros. La pri-

mera, q̃ el tiempo que se dilato el despacho del Nauio San Vicente, que como se ha dicho fue desde Abril hasta 22. de Setiembre de 65. y despues hasta Febrero de 66. incluyò en si los dos plaços en que se auian de recibir los Negros, que eran Mayo, y Setiembre de 65. La segunda, que este embaraço no se pudo vencer, ni suplir por otro medio, por no auer otro Nauio habil en este tiempo. La tercera; que este estoruo por la dilacion de la licencia, fue causa vnica para que no se introduxessen en Indias las 1U200. piezas de esclauos que estuuieron prontos para entregarse: con que por todos medios se verifica la calidad, y efectos de este impedimento para que en el procedan sin dificultad los textos, y autoridades que se refirieron en la defensa de los dos primeros años, y prueban que en este caso no solo deuen descontarsele a Domingo Grillo los derechos correspondientes à los Negros que por esta causa dexò de introducir, sino tambien deue hazersele bueno quanto importaren los gastos. daños, y perdidas que se le recrecieron, assi en los sueldos que consta auer pagado en el tiẽpo de la dilacion, como en la pena de los 30. pesos por cada Negro, y en las demas condiciones de aquel contracto, *vt late probant superius relati quibus nunc addimus Altogradum, cons. 21. num. 51. Camillo de Medic. cons.* 141. Dom. Hieronim. Pantæschman. *quæst.* 13. *de locat. & conduct.*

94 Y es muy ponderable para reconocer la estimacion que hazen las leyes de esta especie de impedimento, y de el embaraço de los Nauios en los comerciantes vn reparo del señor Vicechanciller. en *su obseruat.* 104. *num.* 30. donde tratando de *la ley* 2. *y* 3. *titul.* 9. *lib.* 9. *Recop.* en que se preuienen los casos que deuen renunciar los Arrendadores de las rentas Reales, aduierte que aunque en la primera parte de aquella ley se preuienen quantos casos son, y no son imaginables, comprehendiendose todos en su disposicion absoluta, con todo esso no le parecio al legislador, que esto bastaua para excluir el impedimento de embaraçarse por orden del Principe vn Nauio; y assi en la vltima parte de la ley hablò especificamente de este caso, requiriendo expressa renunciacion suya, ibi: *Y que ansimismo no pidan, ni pongan descuento alguno por ningunos Nauios, ni bestias de carga que su Magestad embargare, ò tomare para cosas que tocan a su seruicio en qualesquier puertos, y lugares del Reyno, ò fuera del.*

95 Las palabras del señor Vicechanciller, son estas. *Vlterius expendo in ipsis legibus recopilationis agnosci, quàm difficilè sit casum ex facto Principis locantis comprehendere. In primis enim loqui-*

quitur lex secunda de casu bellis, *& inquit*, aunque se mueua por nuestra parte. *Et postea generaliter omnibus casibus cogitatis, & incogitatis. Et quamuis expresso vno, & adiecto, & alij omnes intelligendum sit, etiam de similibus*, vt docet Castil. *dict. lib. 3. cap. 3. num. 22. adiectus fuit postea casus sequestri Nauium, vel bestiarum ad Regis seruitium post verba generalia*. Y nos valemos con seguridad de la ponderacion de estas leyes; porque en nuestro caso no procede su principal disposicion; y antes se halla expressa preuencion que la excluye, como fundaremos adelante.

96 Hallandose con tanta euidencia manifestado, que en este tercer año no solo no ha cumplido la parte del Fisco; pero ha contrauenido directamente a lo capitulado en el asiento, es consequencia firme, que no se puede valer de el, ni intentar en su virtud la execucion que tiene pedida. Lo qual demas de las autoridades, y razones que quedan ponderadas para los primeros años, procede tambien por otra muy legal, y precisa.

97 Y es, que la causa vnica que tuuo la obligacion de Domingo Grillo en este asiento, fue la percepcion, y fruto que esperaua de los Negros, cuya introduccion se le permitia, y la obligacion reciproca de su Magestad, en prestar paciencia sucessiua para todo lo que permitia por el asiento, como consideran Ancharran. *cons. 402. num. 9.* Craueta *cons. 95. num. 3.* Costa *cons. 30. num. 4.* Y si auiendo faltado su Magestad a la parte de obligacion que contraxo, y fue causa de la de Domingo Grillo, pudiesse executarle, huuieramos de conceder que era justa la execucion de vna obligacion sin causa; lo qual es contra el comun sentir de los Autores, que comunmente resueluen, que el defecto de causa quita la execucion del instrumento, aunque contenga clausula guarentigia, Dom. Valençuel. *cons. 112. num. 89.* Thomas Valasc. *allegat. 76. num. 13.* Gaitus *de credit. §. 2. titul. 8. num. 3012. pluribus relatis* Olea, *titul. 1. quæst. 4. ex num. 23. & vltra eos*, Manent. *decis. 70.* Cæsar Carena, *resolution. 42.* D. Gregorius Lopez Madera *animaduers. iur. cap. 9.*

98 A esta excepcion ha replicado el señor Fiscal, por medios de muy facil satisfacion; pues el primero ha sido dezir, que los Assentistas fueron morosos en pedir despacho para el Nauio San Vicente; pues desde Nouiẽbre de 64. hasta Abril de 65. no cõsta que hiziessen diligencias para que se les diesse. A que se responde, que teniendo los Assentistas destinado este Nauio para recibir las dos armaçones que se auiã de entregar en Barbados, no tuuieron necessidad del des-

pa-

pacho hasta que llegasse el tiempo de acudir à recibirlas, y siendo como se ha dicho el primer plazo en Mayo de 65. pidieron la licēcia en Abril del mismo año; quando el auersela concedido seria en tiēpo habil para recibir, y introducir los Negros de su contracto, como el dilatarsela fue impedimento forçoso para que no pudiessen hazerlo; con que no hallamos en que pueda adelātar el derecho del Fisco esta consideracion, ni que pudiesse importarle á Domingo Grillo el no auer pedido el despacho, hasta que tuuo necessidad, y fue tiempo.

99 La segunda replica es dezir, que aunque el Nauio San Vicente no acudiesse à recibir estas armaçones, pudieron suplir los Assētistas esta falta con otro de los Nauios de su permission, embiandole à que recibiesse los Negros en Barbados. Y esto se satisface con lo que resulta del mismo hecho, y se ha referido, pues consta q̄ en aquel tiempo los otros quatro Nauios de este asiento, segun los parajes en que se hallauan, estauan totalmente impossiblitados por las distācias, y falta de disposicion para el auiso de poder acudir à Barbados en los plazos a que se auian de recibir los Negros.

100 La tercera es dezir, que desde 15. de Setiembre de 65. estuuo nauegable, y sin impedimento el Nauio San Vicente. Y esto se excluye tambien con el mismo hecho; pues consta, que aun despues de auerse dado el despacho que fue en 22. de Setiembre tuuieron orden los Assentistas para no vsar de el, ni pudieron hazerlo hasta Febrero del año de 66. Demas q̄ si el despacho se les dio como se ha dicho en 22. de Setiembre, y el plazo que les quedaua para acudir á recibir los Negros en Barbados, eran los ocho dias que faltauan de correr de aquel mes, bien se conoce que no fue possible en este termino embiar orden à Cadiz à hazerse el Nauio à la vela; y llegar à Barbados dentro del plazo de la escritura. Y siempre es innegable, que por el primer plazo que auia sido en Mayo de aquel año, ya se auia faltado al contracto, se auian causado los daños, y se auia incurrido la pena.

101 La quarta replica consiste, en dezir que la razon que huuo para dilatar la licencia deste Nauio, fue el exceder de las 500. toneladas que deue tener conforme al capitulo del asiento. Y à esto se responde con el mismo capitulo, donde se permiten cinco Nauios de 500. toneladas pocas mas, ò menos, y siendo llano que el Nauio San Vicente, solo tenia 515. toneladas, no puede dudarse q̄ las 15. en que excedia de las 500. se comprehendē en la clausula *pocas mas, ò menos*, puesta en el capitulo, la qual en el sentir de graues Autores pue-

puede extenderse hasta la quarta parte de la cantidad, ò numero expressado, Barth. *in leg. si quis in suo in principio num. 2. C. de inofficios. testament.* Cabed. *de Patronat. Reg. Coron. cap. 16. num. 1.* Lara *de anniuers. lib. 2. cap. 8. ex num. 4.* Y aun quedandose la extension desta clausula en terminos de arbitraria, *vt voluit gloss. in cap. 1. in fine, verb. Circa, de officio ordinar. lib. 6.* Menoch. *de arbitr. casu 36. à num. 4.* nunca parece que se pudiera tener por excesso el de 15. toneladas en el numero de 500. conque por todos medios se satisfazen las replicas que el señor Fiscal ha hecho á esta excepcion, quedando permanente, y segura su justicia.

102 Otra excepcion resulta à fauor de Domingo Grillo, que corresponde à este año del accidente de las guerras que entre si tuuieron las naciones Inglesa, y Olandesa, lo qual fue de impedimento muy considerable para este asiento, pues perturbadas con esta alteracion las cosas de Inglaterra, y ocupadas en su defensa, y en la ofensa de Olanda, sus Naues no pudieron acudir à los rescates para entregar à los Assentistas los 3 ÿ. Negros que tenian capitulados con la compañia Real, se les huuiessen de dar en cada vn año, conforme à la escritura que se refiere en el *mem. num.* 81. conque por otra, otorgada en 13. de Iulio de *66. mem. cont. num.* 91. fue preciso distratar lo que estaua ajustado por la primera, siendo la causa vnica deste distracto el embarazo de las guerras, y el no poder por ellas acudir á los rescates, segun en la misma escritura se refiere: Y es conclusion assentada, que el impedimento que nace de la guerra, se considera como caso fortuito, para que por el pueda el Conductor pedir justamente remission de las pensiones pactadas, Bald. *in leg. ex conducto, §. vis tempestatis, ff. locat.* Bart. *in leg. cotem ferro, §. qui maximos, ff. de publican. num. 4.* Castillo *lib. 3. cont. cap. 3. n. 61.* Capic. Latr. *dict. decis. 162. num. 9.*

103 Puedese replicar por el señor Fiscal, que esta excepcion *remissionis mercedis* no es impeditiua del ingresso executiuo, ex Alex. *cons. 166. num 2. & 3. volum. 2.* Luna *cons. 48.* Camill. Borell. *in summ. decis. tom. 2. titul. 19. num. 199.*

104 A esto se responde con vna distincion aprobada, y seguida por los Authores que tratan este punto. Y es, que quando la excepcion, *remissionis mercedis*, se intenta solo en fuerza de la disposicion de derecho, sin que aya condicion, ò pacto especial en el contracto que pueda coadjubarla; y demas de esto se halla no bien justificada, y dudosa, entonçes no impide la execucion; y en este caso hablan *Alex. Camill. Borell. Luna*, y otros, que pueden alegarse concordantes.

105 Pero quando esta excepcion se funda en el mismo contrato, naciendo de condicion suya, y se halla al tiempo de oponerse plenamente justificada, es cierto que impide la execucion à que se opone, como resuelue, comprehendiendo ambas partes desta distincion, Tondut. *resol. ciuil.* 31. *part.* 1. *ibi num.* 18. *sexta conclusio exceptio remissionis mercedis in sola iuris dispositione, non autem in pacto contractus fundata, regulariter non retardat executionem obligationis cameralis*, & infra num. 23. *Sed si in eodem locationis instrumento conuentum esset de facienda remissione mercedis in casum damni, vel sterilitatis, tunc existimo istam exceptionem esse admitendam etiam ad effectum retardandi solutionem, cum ortum habeat eodem tempore quo actio producta fuit*, Rota *apud Posthium de manutend. decis.* 215. *num.* 6. *& oriatur ex eodem instrumento ex quo producitur actio: Adque ita intelligenda est decisio Rota* 42. *num.* 8. *& 9. post tractatum Zachiæ de obligat. Cameral. vt explicat* Zachias *quæst.* 17. *num.* 61. *& decis.* 8. *num.* 1.

106 Resta aora probar, que en nuestro caso esta excepcion resulta del asiento, que es el instrumento en que se funda el señor Fiscal. Y esto se prueua del capitulo 8. deste contracto, donde poniendose por condicion, que los Negros se huuiessen de poder comerciar con todas las naciones que entonçes tenian paz con esta Corona, y preuiniendose el caso de romper guerra con alguna, y de seguirse por esso dificultad, ò imposibilidad a la prouision de los Negros, se concluye con estas palabras. *Se aurà de tomar el expediente q̃ fuere justo para hazernos la baxa, ò recompensa, segun el daño que se nos siguiere de la alteracion de las cosas que no sucedan por fecho nuestro, para que podamos seguir en el Real seruicio de V. Magestad en la forma que el tiempo diere lugar.*

107 No puede considerarse pacto mas expresso, y formal, à fauor de los Assentistitas, para lo que oy se valen del, pues es lo mismo que litereralmente contiene, preuiniendo que se les aya de hazer recompensa, ò baxa proporcionada al daño que la alteracion de las cosas ocasionare, en cuyos terminos no solo es cierto, que se impida la excucion, como hemos dicho; pero tambien aduierten los Autores otro efecto que resulta deste pacto muy fauorable al Condutor, pues aunque regularmente no por qualquier perjuizio que que se aya seguido de caso fortuito, puede pedirse remision de la pension, sino es quando el daño es graue, y intolerable, D. Gregor. Lopez *in leg.* 22. *tit.* 8. *partit.* 5. *glos.* 9. D. Menchac. *Illustr. quæst. cap.* 54. Menoch. *de Arbitr. cas.* 76. Neuiz. *cons.* 90. Grebeus, ad Gaill.
lib.

lib.1.concl.23.num.4. que refieren varias opiniones, sobre quando se diga el daño intolerable.

108 Esto no procede, quando en el mismo contracto de locacion se halla, como en nuestro caso, preuenido por pacto especial que se aya de hazer remission, ò baxa, conforme al daño; y en estos terminos procede llanamente el que por qualquier daño, ò perjuizio se deua hazer la remission, Bosius *de remission. merced. num.*48. Angel. *cons.*312. Mantic. *de tacit. conuent. lib.*5. *titul.*8. *num.*21. Carroc. *de locat. & conduct. part.*4. *titul. de remission. merced. quaest.*8. *num.*77. Tondut. *dict. cap.*31. *ex num.*11.

109 Y aunque se ha querido dar otra inteligencia à este capitulo del assiento, pretendiendo que en èl solo se preuinò el caso de la guerra que se rompiesse entre esta Corona, y alguna de las Naciones con quien tenia paz al tiempo del contrato, para lo qual se han ponderado aquellas palabras. *Y si sucediere en el discurso de los siete años deste asiento romper guerra esta Corona con alguna Nacion Estrangera, por cuya causa se nos impidiere contratar libremente con ella.* Parece que esta interpretacion es violenta, y no se acomoda al contexto de todo el capitulo, y al fin que se preuino en su disposicion; y que su segura, y precisa inteligencia es la que fauorece à Domingo Grillo.

110 Lo primero, porque en semejantes pactos, siempre se cõsidera que ayan de obrar algo mas de lo que sin ellos obraria la nuda disposicion de derecho. Angel. *in leg. aedem in fine, ff. locat.* Mantic. *de tacit. conuent. lib.*5. *titul.*8. *num.*19. Peregrin. *cons.*98. *n.*2. & 8. *volum.*1. Ciriàc. *contr.*151. *num.*12. Y siendo cierto, que por disposicion sola de derecho era preciso que rompiendose la guerra por esta Corona con otra Nacion, se huuiesse de satisfazer à Domingo Grillo todo el perjuizio que por esta causa se le siguiesse, pues prouenia de hecho de su Magestad. *ex his quae supra dicta sunt, & bene probat* Menoch. *cons.*671. es necessario que para dexarle algun efecto que obrar à este pacto, se aya de entender, no solo en el caso de rõperse la guerra por esta Corona, sino tambien de romperla otras Naciones entre si, y generalmente, como en èl se dize, para hazer baxa, ò recompensa, segun el daño que se siguiesse à los Assentistas, por la alteracion de las cosas que no sucediesse por fecho suyo.

111 Lo segundo, porque la mas segura inteligencia en qualquiera disposicion es la que se infiere de otra clausula, ò parte de ella misma; pues es regla que vna parte declara à otra, y hallandose en el principio de este capitulo aquella clausula: *Pues debaxo de la dispo-*

posicion presente nos obligamos a este seruicio. La qual mirò a el estado vniuersal que entonces tenian las cosas, y a la paz que auia, no solo con esta Corona, sino tambien entre otras Naciones. Se aplica cõ seguridad el discurso à entender que las vltimas palabras: *Segun el daño que se nos siguiere de la alteracion de las cosas que no sucedan por fecho nuestro*; fueron para seguir, y explicar mas el mismo concepto, de que alterandose el estado, y disposicion que entonces auia, y ocasionandose por esto qualquier daño, ò perjuizio se huuiesse de hazer por el baxa, ò recompensa. Y esta interpretacion deue seguirse por ser conforme a la disposicion de derecho, que en qualquier cõtracto, y mas en los de esta calidad, presume siempre que la voluntad de los contrayentes fue regulada al estado que tenian las cosas al tiempo del contracto, y que mudandose este no puede auer firmeza en la obligacion, *leg. cum quis, ff. de solut. leg. quod seruius, ff. de condit. caus. dat.* Crauet. *cons. 95. num. 3.* Ancharran. *cons. 402.* Alciat. *cons. 49. num. 5. lib. 8.* D. Larrea *allegat. 19. num. 4.* Mastrill. *decis. 299. num. 87.* Carroc. *de locat. part. 4. quaest. 8. num. 69.* donde aduierte, que lo mismo procede, aunque el estado a que se atendiò al tiempo del contracto, fuesse accidental, y no durable.

112 Lo tercero, porque quando la letra, y sentido de este capitulo no fuesse tan claro a fauor de Domingo Grillo, deuiera en terminos de duda aplicarse siempre la inteligencia a su fauor; pues aunque en otras especies de contractos, y en pactos de otra calidad, es disputable, en cuyo fauor, ò contra quien se ayan de interpretar las cõdiciones dudosas, *ex leg. veteribus, ff. de pact. & alijs iuribus, quae expendit explicans* Mesa *variar. resolut. lib. 3. cap. 16.* Esto no procede en pactos de esta calidad, cuya interpretaciõ siempre deue hazerse en fauor de los Conductores; *vt tenet* Ciriac. *dict. contr. 151. num. 20* ibi: *Tanto magis, quia huiusmodi pacta faciendi restaurum, censentur facta in gratiam conductorem, & ob id in eorum fauorem sunt intelligenda*, Peregrin. *cons. 98. num. 11. vol. 1.*

113 Y en quanto à que esta excepcion se halle plenamente justificada, no parece dudable; pues la guerra ha sido notoria al Consejo, y al mundo; y quando el impedimento es de esta calidad, no se necessita de otra probança, Bart. *in leg. 1. C. vbi, & aduers. quos.* Afflict. *decis. 50.* Osaschus *decis. 175. num. 12. plures referens* additio ad Carrotium *de locat. part. 4. quaest. 8. post num. 95.* Y que esta guerra aya sido de perjuizio para este asiento, es notorio en los autos donde consta auer cessado por esta causa la prouision de Negros, y el efecto de la escritura que estaua otorgada con la compañia Real de Ingla

te-

terra, en que se obligáua à dar tres mil Negros cada año; y hasta 4ꝟ 500. si se le pidiesse; la qual fue preciso distratar despues, siendo causa vnica este impedimento, como diximos, refiriendonos al memorial supra num. 102. Con que por todos medios se justifica esta excepcion, y obsta al Fisco, assi por la disposicion de derecho, como por el capitulo del assiento en que se funda.

114 Y tambien le obsta otra excepcion que resulta de la demanda propuesta por el señor Fiscal, sobre pretender rescission de este contracto; pues no seria justo, ni compatible en la consideracion de derecho, que aun tiempo mismo se impugnasse el contracto, pretendiendo rescindirle, y se aprobasse pidiendo execucion en virtud suya; y como dixo Bald. *cons. 15. vol. 2. qui contractum improbat, formalia eiusdem contractus negat.* Y es regla, que ninguno puede valerse, ni aprouecharse del mismo acto que impugna, *ex leg. post legatum. ff. de his quib. vt indign.* vbi Barthol. *& in Authentica ex causa, Cod. de liber. præterit. num.* 19. Gabriel *titul. de regul. conclus.* 1. *num.* 54.

115 Y aunque es disputable si el acreedor a cuyo pedimiento ay pleyto pendiente sobre la nulidad, o rescission de vn contracto, puede en el interin valerse de él, executādo por reditos, ò pensiones. Esta question se rige, y determina por vna distincion muy assentada, y es, que quando los reditos, ò pensiones, porque se executa, son de tal calidad, que aunque el contracto se anule, ò rescinda, toda via se deuen, entonces procede bien que pueda executar el contracto el mismo que pidiò la rescission; y en este caso proceden las doctrinas referidas por Giurb. *decis.* 100. Hermosill. *in l. 56. titul. 5. partit. 5. ex num.* 151. y Sempronio Ascia *determinat.* 130. que siguen la *decis.* 373. de Franch.

116 Pero quando las pensiones, porque pretende executarse el contracto, son de tal naturaleza, que si este se rescinde no se deuen, entonces procede la opinion contraria que siguen Freccia *de præsent. instrum. part. 9. quæst.* 2. Surd. *decis.* 6. que refiere auer obtenido, assi por su *Consejo* 86. *num.* 14. auiendo votado en aquella causa Rolando a Valle, que se hallaua Presidente en el Senado de Monferrato, y Francisco Beccio, que era Senador. Gargiareo, *patrocin.* 26. *lib.* 1. Amat. *resol.* 36. *num.* 26.

117 Conque en nuestro caso, donde es llano, que en tanto se puede considerar deudor à Domingo Grillo de los 300ꝟ. pesos cada año, en quanto el Fisco prestare de su parte por todos los años del assiēto, paciencia sucessiua, siendo cierto que por qualquier año en

 que

que falte, se dize justamente que falta en todo el contracto, cuyo cũplimiento de parte de su Magestad, es el que ha de dar causa à su accion; y no puede intentarla sin probar que ha cumplido, como se dixo en la defensa de los dos primeros años, *num.* 20. procede sin dificultad, que no puede intentarse execucion por el Fisco, a cuyo pedimiento ay pleyto pendiente sobre la rescision de este contracto; pues no puede auer modo mas explicito de negar la paciencia sucessiua, que el mismo hecho de auer pedido la rescision, y seria contra la disposicion de derecho, y contra la naturaleza, y buena fee de este contracto, querer aun tiempo executarle, y rescindirle; y assi en nuestros terminos se reduce esta excepcion a la de *non implementi*; y en ella proceden las doctrinas que refiere copiosamente Giurb. *dict. decis.* 100. *num.* 22.

118 Y aunque no negamos que los motiuos de publica vtilidad, si los huuiesse en la rescision de este contracto (que no los ay, y antes assisten a su conseruacion, como en otras ocasiones se ha mostrado) pudiera ser justa causa, para que el Fisco faltasse a su cumplimiento, *ex leg. quod sem. l, ff. de decret. ab ordin. faciend.* ibi: *Si ad publicam vtilitatem respiciat rescissio prioris decreti*; *& leg. vt gradatim, §. reprobari, ff. de munerib. & honorib. leg. grammaticos, Cod. de professorib. & Medic.* D. Larrea *allegat.* 3.

119 Esto deuiera proceder sin perjuizio de Domingo Grillo, y satisfaciendole todos los desembolsos, daños, y interesses que se le huuieran ocasionado por razon de este assiento, *vt ex* Roland a Vall. *consf.* 69. *num.* 1. *& seqq. volum.* 2. Alexãd. *consf.* 190. *num.* 13 Crauet. *consf.* 95. *num.* 8. *tenet* D. Gregor. Gnauerr. *decis.* 20. *num.* 15. *&* 16. Pero no con tan graue perjuizio suyo, como que al mismo tiempo que por la demanda de rescision se le desalienta para los empeños; y se pone en desconfiança a los dependientes de este negocio para su aplicacion, desacreditandole juntamente con las Naciones que luego participaron esta noticia, se quiera executar contra el, sin reparo de estos inconuenientes el mismo contracto que se le pertuiba; lo qual aun no cabe en los pretextos de vtilidad publica; pues como considera Capic. Galeot. *respons. Fiscal.* 24. *ex num.* 20. Esta dispensacion tacita que tienen los Principes para faltar a sus contractos, *si publica ratio suadeat*, deue ser quedando indemne el otro contrayente à quien se falta.

120 Demas que para ser justa esta excepcion de Domingo Grillo, no es de importancia el si huuo, o no motiuos de causa publica, para la demanda de rescision; pues siendo cierto que esta es contraue n-

uencion directa del contracto; y es defecto de cumplimiento en el Fisco, y hecho suyo; de que resulta impedimento por el descredito que ocasiona; no es dudable, que aunque se considere justo, y motiuado por vtilidad publica, produce excepcion para desobligar a Domingo Grillo de las paga de la pensiones, Barth. *in l. si vno, §. item cum quidam, num. 20. vers. Si vero factum locatoris est iustum, ff. locat.* Corneus *cons.* 38. *num.* 20. Menoch. *cons.* 146 *in fine*, Bursat. *cons.* 309. *num.* 10. *cum alijs* Capic. Latr. *decis.* 171. *num.* 16. Castill. *dict. cap.* 3. *num.* 44.

121 Tambien resulta otra excepcion fauorable a Domingo Grillo, y exclusiua de la pretensiõ Fiscal del tenor de las cedulas que se despacharon a los Gouernadores, y Oficiales Reales de Indias, en 17. de Diziẽbre de 65. y 16. de Março de 66. q̃ se refieren *mem. cont. num.* 44. y. 45. en que apenas ay clausula que no sea vna contrauencion de lo que se halla capitulado con Domingo Grillo, y de lo que se le ha concedido; pues siendo su obligacion conforme a el capitulo 3. de su asiento pagar 300ꝛ. pesos en cada vn año, y assentado en derecho que estos no pueden pedirsele hasta que el año se aya cumplido; pues el fin de cada vno es el plaço en que se deuen, *ex leg. qui hoc anno* 42. *ff. de V. O.* sin embargo por la dicha cedula de 17. de Diziembre se manda a los ministros de Indias que procedan con tanta actiuidad, que se hallen hechas las cobranças quando cumplan los plaços; lo qual es contrario al capitulo, y al derecho.

122 Estando concedido a Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin por cedula de 31. de Abril de 63. mediante la obligacion que para seguridad de la Real Hazienda auian otorgado ante el Escriuano de Camara del Consejo, que por ninguna causa, ni pretexto se pudiesse proceder a embargo de los bageles, y Negros, y otros bienes tocantes a este asiento. En las dichas cedulas se manda expressamente, que se les embarguen los Negros, y bageles, y demas bienes que les pertenececzcan, y se cumplio asi, embargando en Cartagena Negros, y en Portouelo el Nauio nombrado Santa Cruz, con todos sus peltrechos, *mem. cont. num* 75. *y* 76.

123 Auiendose dado a los Assentistas por cedula de 10. de Otubre de 662. treinta dias de termino despues de desembarcados los Negros, para que por los que en ellos muriessen, no deuiessen pagar derechos algunos, *mem. num.* 79. En la dicha cedula de 17. de Diziembre se manda que los derechos se cobren antes que los Negros se desembarquen. De suerte, que no ay palabra en las dichas cedulas que no sea derogatoria de otra anterior, concedida en confor-

mi-

midad,ò ampliacion del asientò siendo tan graues los perjuizios que por estas cedulas se ocasionaron,como proceder a la cobrança antes del tiempo de la obligacion,embargar los Nauios,y Negros, en cuyo trafico, y manejo consiste la substancia de este contracto, priuar a los Assentistas del beneficio de los treinta dias, obligandolos a que paguen derechos por los Negros que auiendo enfermado en la embarcacion,ò con la diferencia del clima mueren antes de venderse,auiendo sido solo de costa,y embaraço. Vease si puede auer mas euidentes,y perjudiciales contrauenciones,ni que admitan con mayor fundamento quanto se ha discurrido sobre la excepcion *non implementi*,y si esta oposicion es justa en vn contracto que es dos vezes de buena fee;vna por ser locacion, y otra por auerse celebrado con el Principe,como considera Ganauerr.*dict.decis*.20.*num*.22.

124 Opone el Señor Fiscal que la expedicion de estas cedulas se dirigiò principalmente á la cobrança de los derechos adeudados a la Real hazienda;con que siendo este el fin no se puede tener por acto de contrauencion al asiento, ni deuen atenderse los daños que accidentalmente se ocasionaron à Domingo Grillo, ex D. Larrea *allegat*. 18.*num*. 17.& 22.

125 Pero se responde, que la opinion mas segura, y conforme à derecho, es que quando el acto es tal que produce impedimento del contracto, ò alguna parte suya, y perjuizio del conductor,aunque la intencion, y fin de obrarle fuesse diuerso; y en que el locador vsasse de su derecho, toda via produce excepcion por el impedimento, y perjuizio, Marc.Anton.Eugen.*cons*.50.*n*.56.Bertazol.*cons*. 163.*num*.9.Castil.*dict.cap*.3.*num*.40.y el señor Vicechanciller, *obseruat*.104.*ex num*.24.donde resuelue contra el señor Larrea por el *texto in leg.qui insulam* 30.*ff.locat*.que es expresso para este punto.

126 Opone tambien el señor Fiscal, que algunas de las cedulas despachadas à fauor de Domingo Grillo, y en que aora se funda, se dieron sin su citacion.A que se responde, que esto solo pudiera ser fundamento para auer intentado en justicia que no se recogiessen,y no se vsasse de ellas; pero no auiendo vsado deste remedio, no puede aora embaraçarse la excepcion que se funda claramente en ellas, cõ la replicacion que cõsiste en impugnarlas,y requiere mas exacto conocimiento; *ex his quæ diximus*, *supra num*.

172 Procede tambien para embaraçar la execucion por los derechos deste tercer año,la excepcion que resulta de hallarse destinada la paga en Indias, à donde se deue pedir, *ex leg.centum capuæ*, *ff.de*

ff.de eo quod cert.loc.cum vulgaribus. Lo qual se ha reconocido assi, pues se han despachado cedulas para embargar en las Indias. Y aunque concedamos que por ser el domicilio de Domingo Grillo en esta Corte, y auerse contratado en ella, se le puede conuenir aqui, *ex* Barbos. *in leg.hæres absens.§.fin.ff.de iudicijs, à num.* 23. Esto no embaraza à que la paga deuiera en todo caso ser en Indias, no pudiendose en perjuizio del deudor alterar la calidad de la obligacion, como explica el mismo Barbosa.

128 Y vltimamente, quando no tuuiesse Domingo Grillo otra excepcion mas que la del descredito, en que por hecho de su Magestad se ha puesto esta negociacion, era bastante defensa para la execucion que contra el se pretende; pues no es dudable, que con las primeras ordenes que huuo para no contratar con las Naciones, ni ratificar los contractos que estauan hechos, se les diò causa para desconfiar de la firmeza de este assiento, y con los pleytos executiuos que se introduxeron despues por los derechos del primero, y segundo año, se diò à presumir que los Assentistas faltauan a la puntualidad de ser obligacion, adelantandose esta misma presunciõ, despues à vista de la demanda de rescision que puso el señor Fiscal, à que se siguiò el auer faltado à recibir los Negros de Barbados, por el impedimento del nauio San Vicente, siendo mas considerable esta falta, por corresponder à los dos primeros plazos de la escritura en que importaua tanto, que huuiessen experimentado los Ingleses la puntualidad de los Assentistas. Y en fin los embargos, y diligencias hechas en virtud de las cedulas que se han referido, fueron de tal calidad, que impossibilitaron la continuacion deste asiento, por auerle dexado sin caudal, y credito, como lo escriuiò al Consejo el Presidente de Panamà, y consta, *mem.cont.num.* 85.

129 Este descredito en negocios de esta calidades, el mayor, y mas preciso impedimento q̃ puede ponderarse; pues siendo tan crecidos los gastos de que depende la conseruacion de este asiento, que ningun caudal grande pudiera tolerarlos, es preciso que los supla el credito de las personas; el qual en la consideracion de derecho, y en los hombres de negocios, no solo se compara, pero se prefiere à la haziẽda mas efectiua, *vt per textum, in leg.si res pupillaris, ff.de administ.tutor.notant DD.* Con el qual pueden animarse à entrar en tan crecidos empeños, y industriarse à vencer tantas dificultades como ocurren à estas negociaciones, en que si sucede que algun interes se logre, le conuienen aquellas palabras de la *ley 2.in fin.C. de prædijs, & omnib.reb.lib.* 11. ibi: *Qui per industriam hominis animosi accessit.*

130 Pero si estos medios que son los forzosos, se impiden, llano es que no se puede conseguir el fin de la introducion; sin la qual no se adeudan los derechos que su Mageſtad pide; y aſsi le obſta su miſmo hecho, que ha ſido cauſa de que deſacreditandoſe eſte aſsiẽto, tenga oy diuerſo eſtado que al tiempo que ſe hizo; pues como dixo Francisco Roco *reſponſ.87.num.32.part.1. in locatione patientia preſtari debet, vt res ſemper ſit in eodem ſtatu*, y en el numero antecedẽte parece que habla en terminos de nueſtras excepciones, ibi: *Nam ius Tapeti non eſt in eo ſtatu prout erat tempore quo fuit locatum, ex cauſa bellorum, defectus prouiſsionis, & ſequaſtri.*

131 Haſe valido el ſeñor Fiſcal contra todas las excepciones de Domingo Grillo de vna replica, con que pretende generalmente ſatisfacerlas; y es dezir, que por el capitul.3. del aſsiento, ſe contraxo la obligacion de pagar 300ŋ peſos en cada vn año, con eſta clauſula. *Y ſin embargo de que en alguno de dichos años no ſea la entrada de tanta cantidad que cauſe de derechos los dichos* 300ŋ.*peſos, porque entrando, ò no entrando los* 3ŋ.*Negros en cada año de nueſtra obligacion hemos de pagar preciſamente los dichos 300*ŋ.*peſos*. De donde ſe quiere inducir, que la obligaciõ de los Aſſentiſtas fue abſoluta, quier entraſſen, ò no los Negros; con que no pueden valerſe de excepciones, que miran à dezir que no han entrado.

132 Si el ſentido de eſta clauſula, y la forma de eſta obligaciõ fuera eſta, quedaria muy dudoſa la juſticia de eſte contracto, pues era quedar obligados los Aſſentiſtas à pagar penſiones de lo que no gozaſſen, y quedar en arbitrio del Fiſco, el permitirles, ò no el goze de ſu arrendamiento, cobrando en ambos caſos ſu precio, lo qual es contra la diſpoſicion de derecho, y contra la ſubſtancia del contrato de locacion: Tondut. *dict. reſolut.* 31. *num.* 27. ibi: *Pactum quantumvis generalibus, & pragnantiſsimis clauſulis munitum, ac iuramento roboratum, quo conductores etiam in caſum non fruitionis, aut ſubſtantiæ locationis deficientis obligantur, ad ſolutionem mercedis, non eſt obligatorium, cum in iuſtitiam, & iniquitatem cõtineat, & præterea ſit contra ſubſtantiam contractus locationis in quo locator, non ſolum tenetur praſtare continuam patientiam conductori, ſed etiam efficere, vt ipſe durante toto conductionis tempore fruitionem obtineat rerum in locatione contentarum*, Surd. *deciſ.* 326. *num.* 17. *& conſ.* 400. *num.* 7. Lo miſmo ſigue refiriendo à muchos Caſtillo *dict. cap.* 3. *ex num* 66. y en el *num.* 76. prueua plenamente que procede lo miſmo en los contractos del Principe, y le ſigue el ſeñor Larrea *dict. allegat.* 18. *num.* 14.

133 Y esto es mas indubitable en nuestros terminos, donde los impedimentos que han embarazado à Domingo Grillo el goze de su assiento, han prouenido por hecho de su Mageſtad; con que aun en caso de auer renunciacion, la mas plena, y absoluta, no se le pudiera executar por las pensiones de lo que no huuiesse gozado, *leg. si de fundo, vbi Bald & Salic. Cod. locat.* Surd. *conſ.* 12. *num.* 63. *& deciſ.* 131. *vbi. Hodiern.* Camill. de Medic. *conſ.* 23. & 141. D. Larrea *deciſ.* 18. *num.* 5. Maſtrill. *deciſ.* 299. Giurb. *obſeruat.* 24. *num.* 12. Barboſ. *vot.* 62. *part.* 1. Latr. *dict. deciſ.* 171. *num.* 8. Caſtill. *dict. cap.* 3. *num.* 76. que entiende, y limita assi la *ley* 2. *titul.* 9. *lib.* 9. *Recop.*

134 Lo qual tambien milita en el impedimento de las guerras que sin exemplar huuo entre Inglaterra, y Olanda, pues siendo este caso tan inopinado al tiempo del contracto, en que estauan pacificadas aquellas naciones, y no auiendo motiuo por donde le pudiessen imaginar, ni preuenir los contrayentes, nunca se podia considerar renunciado, como prueuan los Autores referidos, copiosamente Amat. *reſolut.* 18. Chircou. *commun. oppinion.* 27. Coſt. *conſ.* 30. Vela *diſſertat.* 33. *ex num.* 72. Schneideuuinus, *quæſt.* 11. *part.* 1. Marin. *ad deciſ.* 84. *reuerterij, num.* 3. que refiere otros quarenta Autores desta opinion.

135 Y es mas llana en nuestro caso, en que no solo no ay renunciacion alguna, que no hallandose expressa no se presume, Donadeus *de renuntiat. cap.* 1. *num.* 41. Paulus Gallerat. *de renuntiat. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 8. *& latiùs lib.* 5. *cap.* 1. Pero antes se halla preuenido, que no aya de ser por quenta de los Assentistas el daño que sucediere por qualquier caso, y sin su hecho, como se ha visto en el capitulo 8. del assiento; y lo mismo se preuiene en el capitulo 5. hablãdo de vn caso tan contingente, y facil, como perderse algunos Negros en la nauegaciõ por combate, o pressa de enemigos, ò Piratas, y aun esto se dixo que no huuiesse de ser por su quenta, y que los Negros que se pudiessen se les huuierã de baxar del cargo de su obligacion de aquel año; con que se manifiesta quan lexos estauã de obligarse a pagar derechos por los Negros que no pudiessen introducir en Indias.

136 Y assi para no imaginar que en este assiento celebrado con su Mageſtad, consultado por el Consejo, y premeditado por tan grandes Ministros, pudo tener lugar vna clausula que en la censura de los Autores, si se entendiesse como pretende el señor Fiscal, seria in justa, y contraria a la disposicion de derecho, y a la naturaleza del

acto

acto, parece preciso que el capitulo 3. de que vamos hablando, aya de entenderse en caso q̃ sin auer impedimento puesto por su Magestad, ni sucedido por accidente, se dexassen de introducir los Negros, ò se introduxesse menor numero de los 3ũ. solo por omission de los Assentistas, y entonces prodeceria bien el q̃ deuiessen pagar los 300ũ pesos sin aprouecharles la excepcion de no auer introducido.

137 Y parece seguro este sentido; lo vno por no ser creible que los Assentistas se obligassen en forma tan estraña de la naturaleza de su contracto; pues como dixo *la ley si stipulatus, versic. Verum si emptor. ff. de vsur. non est verisimile plus venditorem promisisse, quàm iudicio empti præstare compeleretur*. y pondera este texto para el mismo punto Beroyo *cons. 136. num. 6. & cons. 139. num. 13. lib. 1.* Y lo otro, porque componiendose este assiẽto de dos partes, que son introducion de Negros, y paga de derechos, es mas conforme a esto mismo el entender la obligacion de modo que no se separe lo vno de lo otro, y se tenga siempre presente todo el fin del asiẽto, *ex leg. quoties 67. de reg. iur. Quoties idem sermo duas sententias exprimit ea potissimum accipiatur, quæ rei gerendæ aptior est.*

138 De que resulta, que para excluir la execucion de este tercero año, se halla Domingo Grillo assistido de los autos de vista, y reuista del Consejo, en que se halla denegada, y se oponen con fuerça de cosa juzgada cõtra el nueuo pedimento. De los pagos que constan por los instrumentos presentados, y demonstracion hecha en este papel. De auersele impedido por su Magestad el libre vso de su asiento con el impedimento del Nauio San Vicente; con las cedulas que se despacharon en contrauencion de lo tratado, y concedido; y con los embargos, y diligencias que en su virtud se hizieron, y con el descredito ocasionado por esto por la demanda de rescision, y por la proposicion de otros pleytos cõ que se ha imposibilitado el curso de este negocio. Del embaraço tambien causado por las guerras. Y vltimamente de la prueba mas real para acreditar estos motiuos de su defensa, que es el no auerse podido introducir en este año mas que 623. pieças de esclauos en dos armaçones; vna del Nauio Sãta Cruz; y otra del Nauio San Fortunato ambas en Portouelo. Con que satisfechas (como parece que lo estan) las replicas del señor Fiscal, no puede auer excepciones mas justas, ni mas dignas de la estimacion del Consejo.

QVE

Que se deue denegar la execucion pedida por el señor Fiscal, por los 600ij. pesos de los derechos del quarto, y quinto año.

139 Todas las excepciones que miran a la inobseruancia, y falta de cumplimiento de este contracto de parte de su Magestad, son generales para todos los años, porque estas influyen en lo indiuiduo del assiento, que en auiendose dexado de cumplir en qualquier parte se considera auerse faltado á todo, *ex regula textus, in l. vulgaris quæstio, ff. de furtis, Iaso in leg. diuortio, versic. Istam conclusionem, ff. solut. matrim. vbi etiam* Alex. Fontanel. *decis.* 137. *num.* 14. Surd. *decis.* 295. *num.* 17. *Giurb. dict. obseruat.* 24. *num.* 4. & 5. *Roccus respons.* 87. *ex num.* 19. Leon *decis.* 174. *num.* 13. *lib.* 2. Y assi es cierto, que todas las excepciones de esta calidad que se han fundado hasta aora, proceden con igual razon para embarazar la execució de estos años, pues tambien se funda su pedimiẽto en el mismo contracto; cuyo cumplimiento no es diuiduo, y como dize Leon, *vbi supra cum sit quid facti indiuidui; idcirco pro parte, vel temporis, vel rei, impleri non potest.*

140 Pero con mas especialidad comprehende tãbien al quarto año el impedimento de las guerras, el qual como se ha dicho fue causa de distratarse la escritura otorgada con la cõpañia Real de Inglaterra, siẽdo clausula especial del distracto, que se huuiesse de entender por el tiempo que durasse la guerra con Olanda, y vn año despues de las pazes, como se refiere, *mem. num.* 91. Con que siendo notorio que en este tiempo se comprehendiò el quarto año deste assiento; es preciso reconocer, que para el aprouecha à los Assentista la excepcion del impedimento que padecieron por esta causa.

141 Y aunque en la dicha escritura de distracto, no se hallasse preuenida la calidad de que se huuiesse de entender hasta vn año despues de ajustadas las pazes, era forzoso el entenderlo assi, pues todas las vezes que por accidente de la guerra se turba algun comercio, aunque despues la guerra se acaue, toda via se considera que en aquel tiempo proximo no pueden restablecerse las cosas, en el estado, y seguridad que antes tenian, *ex* Barth. *in leg. quotem ferro*, §. *qui maximos; ff. de publican. num.* 7. Bald. *cons.* 329. *n.* 2. *volum.* 1. Bursat. *cons.* 81. *num.* 9. Surd. *decis.* 326. *num.* 17. & 18. Medic. *dict. cons.* 141. *num.* 8. ibi: *Et debet haberi ratio remissionis non solum dum vere durabit pestis sed totius temporis, quo propter illius timorem mercatores dubij de tuto accessu non contractarunt, reputatur enim id tẽ-*

poris trepidationis, ac si vere pestis, vel guerra immineret. Y es llano, que aun depues de auer cessado la guerra de Olanda, fue necessario mucho tiempo para que las naos de Inglaterra pudieran preuenirse para ir à los rescates, y traer Negros à las factorias con que proseguir la obligacion de su primera escritura.

142 Estendieronse tambien al quarto año los efectos de las cedulas de 17. de Diziembre de 65. y 16. de Março de 66. pues los embargos que en su virtud se hizieron en Cartagena, Portouelo, y Panamà, fueron todos en Mayo del mismo año de 66. que era quãdo corria el quarto de este contracto, ocasionandose de esta nouedad el no poderse introduzir en todo aquel año mas que 256. esclauos de vna armazon que auian fiado los Ingleses, por los contractos nueuamente ajustados con ellos; los quales luego que llegaron á Cartagena se embargarõ en virtud de las dichas cedulas; con que no pudiendo los Assentistas, ni sus factores venderlos para pagar con su procedido à los Ingleses; y no teniendo otro caudal de que valerse, por auerse todo comprehendido en los embargos, como tambien los nauios, no les fue possible el acudir por mas Negros, perdiendo la ocasion que à este mismo tiempo tuuieron de recibirlos en Curazau, de adonde les auisaron los factores que tenian Negros prõptos, y que acudiessen à recibirlos. Y assi se reduxo todo el numero del quarto año, à los 256. que se han dicho.

143 Con que sin repetir las ponderaciones de que este impedimento fue causado por hecho de su Magestad en contrauencion del asiento, y de las cedulas despachadas en conformidad suya, à cuyo tenor es contrario el de las que se han referido; y poniendonos en los terminos mas rigurosos à que pudiera reduzir este punto el señor Fiscal, y en las mas escrupulosas dotrinas de que pudiera valerse, es indubitable en este año (como en todos) la justicia de Domingo Grillo para impedir la execucion. Pues en el contracto de locacion, y conducion, es conclusion elemental que faltando la substancia de la cosa locada, queda ineficaz, y no puede executarse el contracto, *leg. si quis domum in princip. ff. locat. leg. arboribus 58. ff. de cõtrah. empt.* Surd. *cons. 400. num. 26. & 27.* Costa *de fact. scient. & ignorant. regul. 1. num. 4.* y no ay Autor que lo niegue. Con que siendo cierto, que la substancia deste asiento consiste en la introduccion de los Negros en Indias, que es la que corresponde, y dà causa a la pensiõ de los 300ŋ. pesos cada año, es necessaria la consequencia, de que faltando esta introducion, que es la substancia del contracto, cessa tambien la obligacion de pagar las pensiones. *Quod ex Petro Pechio,*

 Neui-

Neuizan. & alijs innumeris probat. Castil. *dict. cap.* 3. *n.* 65. Mastr. *dict. decis.* 299. *num.* 113. Roccus *dict. respons.* 87. *num.* 30. & *vt dixit* Motius *de contractib. tractat. de locat. titul. de accidentalib. n.* 57. *est iniquum, & contra substantiam locationis, vt re non possim vti, & soluam pretium.*

144 Tambien es conclusion firme, que en qualquier caso que el perjuizio que padece el Condutor, es de tal calidad, que por el no le queda percepcion de vtilidad bastante à sanear los gastos que ha tenido, y pagar la mitad de la pension pactada, no se puede proceder contra èl en fuerza de su obligaciõ, Barth. *in leg. licet, Cod. locat. vbi etiam Bald.* Menoch. *de arbitr. casu* 35. & 79. D. Couarrub. *pract. quæst.* 30. *à num.* 1. Greueus ad Gail. *lib.* 2. *conclus.* 33. *considerat.* 1. & *pluribus probat* Giurb. *dict. obseruat.* 24. *ex num.* 1. Con que siendo euidente, que en este quarto año no ha percibido Domingo Grillo, ni podido percibir vtilidad alguna; pues aun los 256. esclauos que introduxo, no se pudieron vender, por auerse embargado, como se ha dicho; con que no ha tenido de donde satisfazer los gastos, ni pagar parte alguna de los derechos, nos hallamos en los terminos indubitables, de estas dotrinas, para que no se le pueda conuenir.

145 Y antes deuen resarcirsele quantos daños ha padecido cõforme a la distincion que aduierten, Mantic. *de tacit. conuent. lib.* 5. *titul.* 8. *numer.* 33. & 38. Motius *de contract. titul. de locat. cap. de accidentalib. num.* 18. Ciriac. *controuers.* 274. *ex num.* 6. *lib.* 2. entre los dos casos, *sterilitatis, & non fruitionis*; pues en el primero, que seria si auiendo tenido Domingo Grillo el libre vso de su asiento, por falta de Negros en los rescates, ò en las factorias dexasse de introduzirlos, solo tendria accion para que siendo el daño que se le siguiesse en la proporcion que requieren los Autores, se le hiziera el desquento correspondiente en la paga de los derechos. Pero en el segundo *non fruitionis*, que es en el que estamos; pues los embargos le quitaron en este año à Domingo Grillo todo el goze de su cõtracto, embaraçandole caudal, nauios, y Negros, en que consiste: es resolucion cierta, que no solo puede pedir desquento, y remission de la paga, sino satisfacion de los daños, Tondut. *dict. resolut.* 31. *num.* 40. ibi: *Quia in casu sterilitatis agitur, ad remissionem mercedis, si adsit damnum intolerabile, sed in casu non fruitionis, conductor totum interesse percipere debet, pro rata damni per eum passi.*

146 Y no puede dexarse de ponderarse el perjuizio grande que recibieron los Assentistas, por la forma de los embargos; pues auien-

do-

dose hecho estos en Mayo del año de 66. que era quando estaua cumplido el tercer año del asiento, y empezaua à correr el quarto, no solo se embargarō los 300 ij. pesos que correspondian al tercero, sino tambien otros 90 ij 417. pesos, por razon del quarto, que auia poco mas de vn mes que corria; y para cuya paga no llegaua el plazo hasta fin de Março de 67. Con que es euidente el daño que padecieron, careciendo casi vn año deste caudal, y de los empleos que pudieran auer hecho con él para adelantar su contracto.

147 Y es tan cierto en los terminos en que vamos hablando el defecto de obligacion en el Conductor, que resueluen los Autores, que si algo pagare tiene para repetirlo la condiciō *indebiti*, Tondut. *vbi supra ex num.* 41. Surd. *dict. decis.* 326. *num.* 14. Rocco *dict. respons.* 87. *num* 9. & 16. Gratian. *discept.* 376. *ex num.* 21. y en el *num.* 26. dize. *Maximè si solutiones fuissent factæ ex necessitate metu mandati, quo casu magis subveniendum est his, qui taliter soluerunt, & per viam magis celerm, & expedictam, quam illis qui voluntariæ soluissent, leg. rem legatam, de addimend. legat.* Surd. *cons.* 204. *num.* 14. *lib.* 1. *Præsertim si hoc modo fuisset facta executio ad fauorem locantis, nam eodem modo, & ordine debet fieri reuocatio, ad commodum conductoris, & restitutio pensionum, quas non debebat soluere, glos. in leg. minor. in verb. secus, ff. de euictionib. &c.* De manera, que en fuerza de estas dotrinas, cuya certeza es inegable, no parece q̄ queda medio de duda en la segura defensa de Domingo Grillo, y en la justificacion de sus excepciones.

148 Y no solo se halla asistido de las que se han referido, y fundado, sino tambien de otra que es euidente, y por si sola bastante para embaraçar la execucion de este quarto año; pues por cedula de 6. de Iulio de 67. que se refiere en el *mem. cont. num.* 49. se concediò à los Assentistas espera por termino de vn año, que auia de correr desde el dia que se les huuiessen entregado los 100 ij. pesos, ò tercia parte de los embargos, en conformidad de la cedula de 25. de Enero del mismo año; la qual tuuo efecto por Mayo, y desde entonces empezò à correr el año de la espera, que especificamente se diò, *por lo que deuiessen hasta fin del quarto año, por razon de su asiento.* Y siendo esto assi, y cierto que la espera duraua hasta Mayo de 68. el señor Fiscal en 6. de Diziembre de 67. pidiò execucion por los 300 ij. pesos del año quarto; la qual mediante la dicha cedula parece llano que se le deue negar.

149 Porque la excepcion de espera, es cierto que impide la execucion de qualquier instrumento, ò sentencia, Anton. Faber.

in

in Cod. titul. de precib. imperat. offerend. diffinit. 3. Riccius *collect.* 393. *ampliat.* 3. Guzman *de euictionib. quæst.* 10. *num.* 25. Phæbus *Arresto* 24. *part.* 1. Melo *de inducijs, quæst.* 18.

150 De tal forma, que qualesquier actos hechos, ò sentencia pronunciada durante el termino de la espera, ò moratoria padecen vicio de nulidad precisa, *ex glos. in leg. diem proferre, verb. diem, ff. de recept. arbitr.* Parisius *cons.* 106. *n.* 14. *lib.* 4. Lancelot. *de attentat. part.* 2. *cap.* 7. *num.* 2. Gratian. *discept.* 516. *num.* 15.

151 Porque esta excepcion priua del exercicio de la accion, suspendiendole hasta que se aya cumplido el plaço de la espera, *per textum, in §. temporales, institut. de exceptionibus,* ibi: *Ergo hi quibus intra certum tẽpus agere volentib. obijcitur exceptio pacti Conuenti, aut alia similis, differre debent actionẽ, & post tẽpus agere.* Y assi es cierto que esta excepcion, no solo impide el progresso, si no el ingresso de la execucion, *vt probat* Melo *dict. quæst.* 18. *num.* 18.

152 Opondrà el señor Fiscal, que aunque es cierto, que durante la moratoria, no se puede conuenir al deudor por la paga; con todo esso se le puede conuenir, para que desde luego se pronuncie contra el sentencia sobre que pague en cumpliendose la moratoria, *vt ex* Bartul. *in leg. ita stipulatus, in* 2. *quæst. principali, & in leg. eum qui, §. qui ita, ff. de verb. oblig. tenet, & decissum refert.* Capic. Latr. *decis.* 114.

153 Pero satisfacese con la misma distincion que se hizo en el caso de la decision de Capicio Latro, entre la moratoria concedida por el Principe, y la espera concedida por el acreedor, diziendo, que en en el caso de la moratoria, se podia litigar mientras ella duraua, aunque se auia de suspender la cobrança, hasta que se huuiesse acabado; pero que en el caso de espera concedida por el mismo acreedor, no solo no se podia cobrar, pero ni aun litigar hasta que huuiesse passado el termino de la espera. Y assi ajustandonos à esta distincion en nuestro caso; donde su Magestad, que era el acreedor, fue el mismo que concedio la espera à Domingo Grillo, no obrando en esto como Principe que concedia moratoria, sino como contrayente que daua espera, pues en todos los contractos, y dependencias suyas, no se considera que obra su Magestad como Principe, si no como persona priuada, *vt late probat* D. Larrea *allegat.* 4. *num.* 1. Es llano que el efecto de la cedula referida se reduxo a vn pacto de nõ petendo; en cuyos terminos es assentado que se suspende qualquiera accion, hasta auerse cumplido el termino de espera, que se concediò por el pacto; Anton. Sola *super constitut. Sabaudiæ, titul. de ordin. pro*

N *cess.*

*cess.caus.instrum.glos.3.num.*1.Carpan. *super statuit. Mediolan. cap.42.num.179 lib.*1.Gras.*de except.except.35.num.*3. Y assi por todos medios se manifiesta la defensa deste quarto año.

154 Y para el quinto defiende bastantemente à Domingo Grillo lo mismo q̄ se halla reconocido por el señor Fiscal en su pedimiento de 6. de Diziembre de 67. que se refiere *mem.cont.num.* 33. donde dixo, que la razon porque se auia denegado el mandamiento de execuciō por el tercer año, en los autos de vista, y revista de 17. de Iunio, y 6. de Diziembre de 66. era porque deuiendo los Assentistas pagar en Indias, no auia passado termino competente desde Março de 66. que era quando auia cumplido aquel año, hasta que los dichos autos se proueyeron, para que pudiesse constar que no auian pagado en el lugar de su obligacion. Con que aora valiendonos de esta misma consideracion, dezimos que el quinto año cumplió en Março de este presente de 68. y no auiendo sido posible el que desde entonces hasta aora se aya verificado, que los Assentistas no han pagado en Indias, no puede auer llegado el caso de executarlos en España, conforme à lo mismo que hallamos alegado por el señor Fiscal.

155 Lo qual es mas justo, quando por los papeles que se refieren, *mem.cont.desde numer.*93. Consta, que demas de la escritura que estaua otorgada con los Ingleses de 3U500 Negros precisos, y hasta 4U500. voluntarios en cada vn año, cuyo distracto, como se ha dicho, solo fue por el tiempo de las guerras con Olanda, y vn año mas; tienen ajustados otros contractos, que importan 5U150. pieças de esclauos; con que es cierto que en este quinto año se auian introducido, aun mas de 3U. Negros de la obligacion del asiento, y estaran pagados sus derechos enteramente, y no seria conforme à equidad, ni justicia, que à este mismo tiempo se executasse à Domingo Grillo en España, por lo que es creible que tiene pagado en Indias, y a lo menos es cierto que no consta lo contrario. De que resulta quedar excluida la execucion del quarto, y quinto año.

ARTICVLO TERCERO.

Que se deue denegar la execucion que el señor Fiscal pide, por 50U. pesos en cada año de los de este asiento, por no auerse entregado los Negros para los Astilleros de la Habana.

156 Para q̄ se deniegue esta execucion (demas de las excepciones que

que se han referido, las quales si proceden respecto de la obligaciõ de los 3 ꝟ. Negros, cõ mas razon deuẽ proceder en 3 ꝟ 500. pues siendo mayor num. era mas dificultoso) es la mejor defensa la q̃ resulta del capitulo 4. del assiento, que es en cuya virtud se pide; pues la obligacion que por el contraxeron los Assentistas, fue de que en cada vn año de los de su contracto entregarian 500. Negros para los Astilleros, que se supuso auian de fundarse en la Habana, y que la entrega se auia de hazer à las personas que para este efecto estuuiessen nõbradas por el Padre Fray Iuan de Castro, que era quien auia hecho la proposicion de los Astilleros, y estas mismas personas auian de pagar el costo de los Negros, los quales en los tres primeros años del assiento, se auian de entregar en la Habana, y en los posteriores en la parte que se señalasse à los Assentistas, auisandolos vn año antes.

157 De suerte, que conforme à este capitulo, era menester para que tuuiesse efecto està obligacion que huuiesse fundacion de Astilleros, y personas destinadas por el Padre Castro para ellos, y para recibir los Negros, y pagar su costo; y que para despues de passados los tres primeros años, se huuiesse auisado vn año antes à los Assentistas del Puerto, que se les señalaua para lleuar los Negros.

158 Todo esto ha faltado, porque ni ha auido Astilleros, ni personas que reciban los Negros, y los paguen, ni assignacion de puertos, hecha en tiempo habil conforme al cõtracto. Pues es cierto que por auerse tomado resolucion de que no se fundassen estos Astilleros en la Habana en la forma que se auia propuesto, se diò orden por la Secretaria à Domingo Grillo, para que no acudiesse con cantidad alguna al Padre Fray Iuan de Castro, por quanto su Magestad auia resuelto que no tuuiesse interuencion en esta materia. Con que tampoco ha podido correr el nombramiento de personas que auia de hazer el dicho Fray Iuan, y assi es euidente que en la Habana, no ha auido quien pueda recibir los Negros; ni pagar su coste; conforme à lo capitulado. De que se siguen dos proposiciones ciertissimas, que excluyen la pretension del señor Fiscal, para que se le paguen los 50 ꝟ. pesos del interes que ha perdido la Real hazienda, por no auerse introducido los Negros.

159 La primera es, que no puede auer obligacion de pagar interes, donde no ha interuenido alguna mora regular, ò irregular, pues para que la obligacion de hecho, contenida en el instrumento, se conuierta en obligacion de cantidad; es necessario que de parte del deudor se falte al cumplimiento del hecho prometido; y no como

mio quiera, sino por culpa, y fraude, como nota Cuiac. *in leg. 23. de verb. oblig.* Y esto es lo que produce la obligacion del interes subsidiaria del hecho, *leg. 2. §. si nauis, ff. ad leg. Rodiam. de Iactu. l. lecta, ff. si certum petatur, glos. in cap. conquestus, de vsur.* Grauet. *cons. 87. & 320. num. 2.* D. Couarrub. *lib. 3. variar. cap. 4. num. 2.* Gratian. *discept. 240. ex num. 11.*

160 La segunda, que en todas las obligaciones que contienen tiempo, y lugar fijo para cumplirse, es necessario para que el deudor incurra mora, q̃ el acreedor aya estado prompto en aquel tiempo, y lugar, para recibir lo que conforme a la obligacion deuia entregarsele, *leg. cum quidam 17. § si pupillo, leg. pecuniæ, §. vsurarum, ff. de vsur.* Franch. *decis. 16. & 227.* Scobar *de ratiot in. cap. 13. à n. 36.* Rodriguez *de annuis redditib. lib. 2. quæst. 15. à num. 39.* Gratian. *discept. 400. num. 78.*

161 En tanto grado, que para poderse pedir el interes, necessita el acreedor de probar, que auiendose acudido por su parte, y estādo prompto en el lugar, y tiempo de la obligacion, se faltò por el deudor à lo prometido, *vt tenet* Ioannes Baptist. Staiban. *de interes. lib. 1. quæst. 21. num. 13. ibi. Erit autem necesse ad obtinendum interesse, absque mora iuditiali, & cum mora extra iuditiali tantum probare in die solutionis appositæ ipsum paratum fuisse, ac præsentem, pro receptione salutionis*, y alega à *Afflictis decis. 316.*

162 Por lo qual es la opinion mas segura, y comunmente recibida, que quando en el tiempo, y lugar de la obligacion, no estuuo el acreedor, ò tuuo persona à quien se cumpliesse, no tiene necessidad el deudor de hazer protesta, ni otra diligencia alguna, Scaccia *de commert. §. 2. glos. 5. num. 204.* Cencius *de censib. quæst. 86. num. 3.* Duard. *decis. 224. post tractat. de censib.* Hering. *de fideiussorib. cap. 23. num. 53.* Leotard. *de vsur. quæst. 84. num. 21.* Olea *de cession. iurium, titul. 1. quæst. 6. num. 55.*

163 De estas proposiciones resulta, que no pudiendose auer cōtraido obligacion de interes, sin mora, y no auiendose incurrido en ella por Domingo Grillo, no le puede pedir el interes, à que no està obligado, pues como dixo el *§. vsurarum. Si tamen nemo fuit cui pecunia solueretur, eius temporis inculpatam esse moram constit.* y dà la razon el *§ si pupillo de la ley cum quidam*, ibi: *Quid enim potest imputari ei, qui soluere, etiam si vellet, non potuit?*

164 Demas que el pedimiento del señor Fiscal, contiene dos partes. La primera, pedir execucion por 150 ꝑ. pesos, correspondientes à los tres primeros años de este asiento, por los derechos de

los

los 1ʒ 500. Negros que se auian de auer introducido. Y en quanto à esto es llano que se halla denegada la execucion; pues por los autos de vista, y revista, que se refieren en el *mem. n.* 14. por el primer año se recibiò à prueua; y por el segundo, y tercero se dixo, no auia lugar la execucion pedida por el señor Fiscal: y la segunda parte de su pedimiento, es que para el quarto, y de mas años de este asiento, se le señale à Domingo Grillo puerto à donde lleue los dichos Negros en conformidad de su obligacion; lo qual es lo mismo que Domingo Grillo, tiene pedido, y sobre ello ha dado memorial por Secretaria, como se refiere en la *cont. num.* 59. Conque lo que pide el señor Fiscal en la primera parte, no se puede conceder por hallarse ya denegado; y lo que pide en la segunda, no se deue litigar, por tenerlo ya Domingo Grillo consentido.

Sobre la demanda puesta por Domingo Grillo à la Real hazienda, para que por los impedimentos que ha padecido este asiento, se declare que no deue pagar los 300 ʒ. pesos en cada vn año, sino tan solamente lo que correspondiere à los Negros introducidos.

165 Aunque en la vltima continuacion del memorial, no se dize estar concluso este pleyto, ha llegado à estarlo despues, y se halla oy en estado de determinacion, con que ha parecido preciso dezir algo en este papel, que manifieste breuemente la justificacion de esta demanda.

166 El tiempo en que se propuso, fue en 16. de Enero de 67. despues de las cedulas de embargos de que ya emos hablado; y quãdo ya se empezauan à conocer sus efectos, y à sentir su perjuizio. Los motiuos de su justificacion fueron los impedimentos padecidos por los Assentistas, en el vso, y goze deste contracto; los quales se refirieron, reduciendolos à dos causas; vna por caso forruito, y accidente, otra por hecho proprio de su Magestad, y sus Ministros. La conclusion fue suplicar à su Magestad, que por lo que tocaua à su hecho mandasse remouer el impedimento de las cedulas (que era el que entonçes instaua) y pedir que se declarasse, que asi por los años cumplidos, como por los que faltauan de correr del asiento, cumplian los Assentistas con pagar la cantidad de derechos, correspondiente al numero de Negros que se introduxessen; y que constasse auerse introducido. Y para en caso que todos los impedimentos cessassen, reduciendose las cosas al estado que tenian al tiempo del

asiento,se allanaron à cumplirle. Y protestaron que esta pretension no perjudicasse à otra qualquiera que justamente les pertenecielle; assi se refiere, *mem. cont. num.* 97.

167 En los motiuos desta demanda no ay necessidad de discurrir, por ser los mismos que estan deducidos por via de excepcion en los pleytos intentados por el señor Fiscal; con que ya quedan fundados, y seria molesto el repetirlos.

168 Que estos sean causa justa, y bastante para pedir los Assentistas que se les declare desobligados à pagar los 300 ṽ. pesos que ofrecieron, es proposicion indubitable, pues por el mismo hecho de no auer su Magestad cumplido los pactos, y condiciones deste asiento, cessò en los Assentistas la obligacion reciproca, y simultanea de pagar las pensiones, y cumplir el contracto, *vt satis supra ostensum est, & probatur, ex leg. si merces, §. si vicino, ff. locat.* Barth *in leg. si quis in fine, Cod. de Agricol. & Censit. lib.* 11. Bald. *cons.* 325. *volum.* 3. Roland. à Vall. *cons.* 69. *volum.* 4.

169 Y estos mismos Autores prueban, que en este caso cumple el Conductor con pagar las porciones correpondientes al tiempo en que à podido libremente vsar de su contracto. Que es lo mismo que ofrecen los Assentistas; pues consintiendo el vso de su contracto en la introduccion de los Negros, se allanan à pagar todos los derechos que corresponden à los Negros introducidos.

170 Iustificase mas esto cõ ser dotrina assentada q̃ en hallãdose el conductor a dar a el locador todos los frutos que ha rẽdido el contracto, cumple sin quedar obligado a pagar cosa alguna por razon de pensiones, y antes puede deducir, o pedir los gastos que ha tenido, *vt ex expressa leg.* 22. *titul.* 8. *part.* 5. *docet* D. Couarrub. *quæst. pract.* 30. *n.* 2. *& eum referens* Ripoll. *variar. resolut. cap.* 12. *num.* 220. Y siendo los frutos que se consideran arrendados por este asiento los derechos que se causan por la introducion de los Negros, si los Assentistas se allanan a pagar todos estos frutos, no es dudable que cumplen: y assi la declaracion pedida sobre esto en la demanda, parece que es justa, y conforme à estas disposiciones, y dotrinas.

171 El auer suplicado a su Magestad que mandasse remouer el impedimento que ocasionauan a el asiento las cedulas, se hizo para mayor justificacion de los Assentistas, no porque se tuuiesse por necessario; pues siendo este embaraço puesto por su Magestad, no se necessitaua de hazer requirimiento, ni protesta alguna, para que se hallasse obligado a remouerle, conforme a la distincion que ponen *los DD. en la ley item quæritur, §. exercitu veniente. ff. locat. de qua*

su-

supra, num.63.& tenent Salicet. in leg. si merces, § si vicino, ff. locat. Romanus *cons.* 178. *num.* 1. Meroch. *cons.* 120. *ex num.* 13. & 249. *num.* 29.

172 El allanarse los Assentistas a continuar el contracto, en caso que cessassen los impedimentos, y boluiessen las cosas a el estado que antes tenian, fue tambien exceder de su obligacion; la qual auia cessado totalmente por la contrauēcion del Fisco; pues aunque los impedimentos fuessen puestos en algunos años, causaron liberacion al conductor, para todos los del contracto, conforme à las dotrinas que se refirieron *supra num.* 23.

173 Ni podrà oponerse, que auiendo continuado los Assentistas, despues de todos los impedimentos que alegan en introducir Negros, y vsar del contracto; parece que por este mismo hecho han renunciado el remedio de q̄ se les declare libres de la obligacion, q̄ es a lo que se reduce su demanda, *ex leg. quod si domus* 31. *ff. locat.* ibi: *Quod si domus habitatione conductor æque vsus fuisset, etiam eius domus mercedem, quæ vitium fecisset deberi putat. vbi glos. verb. æque vsus, leg. quamuis Bassa, Cod. de vsur. ibi: Eas vsuras cōputari oportet quarum in ex actione creditor perseuerauit, vbi Bald. & Salicet. in summario, glos. in leg. 2. verb. recessisse, Cod. de iur. dominij impetrand.*

174 A que se satisface por tres medios. El primero, porque en nuestros terminos la conintuaciō no se deue presumir hecha en fuerça del contracto, de cuya obligacion se hallauan libres los Assentistas, por la falta de cumplimiento del Fisco, sino tan solamente *administratorio nomine*, conforme a la *decis.* 39. de Monach. q̄ se alegò *supra n.* 46. El segundo, porque hallādose en el mismo contracto preuenido, q̄ para qualquier daño q̄ sucediesse sin hecho de los Assentistas, se les deua hazer baxa, ò recompēsa; no es dudable q̄ al mismo passo que ellos huuierē continuado en el asiento, se halla tambien continuada a su fauor esta clausula, y pacto, que es parte suya. El tercero es, que no han hecho acto contrario al remedio que proponen en la demanda, que son los terminos en que proceden las dotrinas del num. antecedente; pues demas de las continuadas protestas que han hecho en los impedimentos (lo qual basta aun para obtener, *lite durante* Faber *in suo Cod. titul. de locat. diffinit.* 56) es cierto que quanto en ella piden es conforme, y regulado a los capitulos 5. y 8. del asiento, y a la naturaleza de este contracto, en que segun Bald. *cons.* 434. preualece la equidad a el sumo derecho.

175 Y quando la determinaciō de estos negocios se gouierne

por

por terminos de buena fee, en que como dixo la *ley si fideiussor. §. quædam, ff. mandati de bona fide enim agitur cui non congruit de apicibus iuris disputare, sed de hoc tantum debitor fuerit necne*; y la ley *maioribus, Cod. commun. vtriusq. iuditij, quia in bonæ fidei iudicijs, quod in æqualiter factum esse constiterit in melius reformatur.* No parece que puede dexarse de estimar a fauor de los Assentistas la consideració de q̃ en todo el dicurso de este negocio no han tenido vn solo año en que ayan goçado del asiento, segun se les cõcedió, y se halla capitulado. Pues en el primero, y segundo padecieron el impedimento de la prohibicion de contratar con las Naciones, cuyos efectos ya se ha visto quan precisos, y dilatados fueron, y en este mismo tiempo experimentaron otros embaraços que se refirieron en la defensa de estos años, *ex num.* 50. En el tercero, quarto, y quinto se les impidiò el despacho del Nauio San Vicente, y el reciuir; y transportar los Negros que tenian contratados, haziendolos por esto incurrir en la pena, y daños, y en la desconfiança de los Ingleses, que por auer visto que no se acudia cõ puntualidad a los plaços capitulados, vendieron a los plantadores de Iameica 3U500. Negros que tenian preuenidos para este asiento, de mas de otros 243. que se murieron en el termino de la dilacion, como consta *mem. cont. num.* 86. Ofreciose entonces la guerra con Olanda. que fue causa de distratar la escritura en que estauan assegurados hasta 4U500. Negros cada año Propusose la demanda de rescision por el señor Fiscal, turbando la seguridad del contracto. Despacharonse las cedulas en cuya virtud, contra el tenor de otras, y contra la letra del mismo asiento; antes de cumplirse los plaços de él, se embargaron sin desembarcar los Negros, y los Nauios, y todos los efectos tocantes a los Assentistas, poniendo con esto la vltima piedra, à la imposibilidad, y descredito de este negocio, y ocasionando que despues los Ingleses reusassen entregar Negros, y fiar de los Assentistas, de que ay testimonio, *mem. cont. num.* 87. Y vltimamente quando ya por las cedulas posteriores se auia mandado desembargar, y entregar la tercia parte, y se auia concedido vn año de espera; con que se empeçauan à alentar las desconfianças, buelue el señor Fiscal antes de cumplirse la espera a pedir execucion, y a instar en las que antes tenia pedidas. Desuerte, que desde que se firmò este contracto, no ha auido tiempo en que no padezcan los Assentistas vno, y muchos perjuizios, sin que se halle algun intermedio de comodidad suya con que compensarlos. Y à vista de esto se halla que su Magestad ha percibido aun mas cantidades de las que justamente se han adeudado. Con que nos valemos

de

de loque muy al propofito difcurre Marcell. Marcian. en el fin de fu *conf*.7. ibi:

Accedit denique ex parte conductorum iactura grauis omni tempore arrendamenti, quod multum vrget, cum damnum, & interesse continuum non posfit cum aliqua vbertate alicuius temporis compenfari, & nunc agitur, vt in perpetuum exitium deftinentur, & domus conductorum penitus deftruatur. Ex parte vero Ciuitatis conftat effe in lucro, ann. duc 80. *mil. & vltra etiam refectis damnis, & intereffe.*

176 Y pues no folo en los principios de efte afsiento, la confideracion que entonces fe hizo del, merecio la aprobacion de fu Mageftad, y del Confejo, fino que tambien ha grangeado que lo acredite la experiencia, firuiendofe fu Mageftad de reconocerlo, y repetirlo, y de expreffar que es de fu voluntad, y feruicio el que fe continue, como fe vè en las cedulas de 16. de Febrero, y 6. de Iulio de 67. pues en la primera fe halla efta claufula. *Teniendo prefente la conueniencia que fe figue a las Prouincias de las Indias, en que entren Negros en ellas; y tambien el beneficio que recibe la Real hazienda, affegurando mas la cobrança de los derechos que la pertenecen, y que efto confifte en la mifma introducion.* Y en la fegunda fe hallan eftas: *Porque mi voluntad es le continuen, y re ftablezcan.* Y mas abaxo: *Para que por efte medio fe profiga la dicha introducion de Efclauos, y el beneficio que en ello recibe la Real hazienda.* Concurriendo en eftas palabras la fuerça de fer affercion de Principe, y confefsion de parte. Iuftamente fe efpera que los motiuos de jufticia, han de calificar efto mifmo.

177 Y mas quando el zelo de los Affentiftas, y fu aplicacion a efte negocio; parece que tienen merecido todo el amparo de que necefsitan, y aun le pudieran pedir con nombre de premio; pues como dixo la *ley femper* 5. §. *Negotiatores, ff. de iur. immunit. Remunerãda pericula eorum, quin etiam, & hortanda præmijs, meritò placuit, vt qui peregre muneribus, & quidem publicis, cum periculo, & labore fungentur, a domefticis vexationibus, & fumptibus liberentur.* Y no es agena de la confiderarion de derecho la conferuacion de los vaffallos que fe emplean en femejantes feruicios, de quien dixo la *ley vnic. Cod. Negotiat. ne milit. lib.* 12. que deuian fer fauorecidos; *Vt potè vtiles omnibus contractibus.*

178 Lo qual no fe configuiria, fi aora que empieça a refpirar con nueuas difpoficiones para fu continuacion efte negocio, fe repitieffen las moleftias en que fe ha experimentado que le impofsi-

bilitan, quando la tolerancia, y el amparo son los mas eficaces, y seguros medios, en casos semejantes para la cobrança; por lo qual mādaua practicar esto con sus deudores el Rey Theodorico, apud Casiodorum, *lib. 2. epist. 37.* ibi: *Sed quoniam lapsos nihil releuasse proficit, si onus aliud solutionis accedit: qui memoratis negotiatoribus noscuntur mutuasse pecuniam: Celsitudo tua faciat admoneri, ne in hoc bienniĳ spatio quidquam de credita summa æstimēt postulandum. Quatenus sub inducijs supradictis, & datam possint reparare pecuniam, & aliquatenus debitorum valeat respirare substantia. Quid enim proficit creditorem se vrgere, quando in casum nititur nudatos exigere? quibus magis prospicimus, si ad mutuata sustinendo peruenire faciamus.*

179 De que resulta el ser cierta en todos los pleitos la justicia de Domingo Grillo, à que ha de corresponder la determinaciō que se espera; y como dixo Giriac. *contr. 151. num. fin. etiam si esset ambigua in dubio deberet pronuntiari in fauorem ipsorum conductorum contra locatorem*, Alciat. *cons. 154. num. 10. lib. 5.* Salua semper, &c.

Licenciado D. Luis Cerdeño y Monçon.

Licenciado D. Ioseph de Ledesma.